

RECOMENDACIÓN NO. 146/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE PROCURACIÓN, POR FALTA AL DEBER DE DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS HOMICIDIOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS V1 Y V2, EN AGRAVIO DE VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 Y VI6, ATRIBUIBLES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

**DR. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

Apreciable señor fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias de los expedientes de queja **CNDH/5/2018/5357/Q** y su acumulado **CNDH/5/2019/4503/Q**, relacionado con los homicidios de los periodistas V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I y último párrafo; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Víctima de violaciones a derechos humanos	V
Víctima indirecta de violaciones a derechos humanos	VI
Autoridad responsable	AR
Persona servidora pública	PSP
Persona relacionada en los hechos	P

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE	SIGLAS, ACRÓNIMO O ABREVIATURAS
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Código Penal del Estado de Quintana Roo	CPQR
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo	CEAVQR
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH; Organismo Nacional; Comisión Nacional; Organismo Autónomo; Institución de Derechos Humanos
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	CPEQR
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	Declaración Universal
Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República	FGR

NOMBRE	SIGLAS, ACRÓNIMO O ABREVIATURAS
Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General de la República	FEADLE
Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	FGEQR
Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo	LVQR
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación	Mecanismo de Protección
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto Internacional
Protocolo Homologado de Investigación de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, aprobado el 11 de octubre de 2018 por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y publicado el 12 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.	Protocolo Homologado
Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo	SGQR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 08 de agosto de 2018 esta CNDH emitió un acuerdo de radicación de oficio y atracción de queja, a fin de dar seguimiento a la investigación ministerial que se iniciara por los hechos trascendidos a medios informativos el 24 de julio de esa anualidad, misma fecha en la que el periodista V1, director del rotativo 1, perdió la vida a causa de lesiones provocadas por disparos de arma de fuego, cometidas por un sujeto desconocido, en las inmediaciones de lugar 1.

6. El 30 de mayo de 2019 esta CNDH emitió nuevamente un acuerdo de radicación de oficio y atracción de queja a fin de dar seguimiento a la investigación ministerial que se iniciara por los hechos trascendidos a medios informativos el 16 de mayo de esa anualidad, en los que se refirió que en esa misma fecha, el periodista V2, quien fuera colaborador de rotativo 1 y posteriormente director de rotativo 2, perdió la vida a causa de lesiones provocadas por disparos de arma de fuego, cometidas por un sujeto desconocido, en las inmediaciones de lugar 2.

II. EVIDENCIAS

a) Del expediente CNDH/5/2018/5357/Q

7. Acuerdo de radicación de oficio y atracción emitido el 08 de agosto de 2018 por esta CNDH, relacionado con los hechos en agravio de V1, materia de la presente Recomendación.

8. Oficio FGE/VFZN/DDHZN/310/03-2019, de 01 de abril de 2019, por el cual FGEQR remitió copia cotejada parcial de la CI1, de la cual se desprenden particularmente las siguientes constancias:

8.1. Acuerdo de inicio de carpeta de investigación sin detenido, de 24 de julio de 2018, suscrito por AR1.

8.2. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/07/2114/2018, de 24 de julio de 2018, consistente en orden de investigación a la Policía Ministerial, suscrito por AR1.

8.3. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/07/2115/2018, de 24 de julio de 2018, suscrito por AR1, por el que solicitó “peritaje urgente” en las materias de criminalística de campo, médico legista, química y dactiloscopia.

8.4. Oficio PMI/789/2018, de 24 de julio de 2018, suscrito por AR6, por el que remitió actas de diligencias ministeriales consistentes en: a) informe policial homologado; b) acta de entrega–recepción del lugar de la intervención; c) entrega–recepción de indicios o elementos materiales probatorios a la bodega de evidencias; d) acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver; e) acta de inventario de aseguramiento del vehículo; f) acta de entrevista a P1; g) acta de inventario del vehículo, y h) registro de cadena de custodia de vehículo.

8.5. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/07/2129/2018, consistente en acuerdo de aseguramiento de vehículo señalado como indicio, de 25 de julio de 2018, suscrito por AR2.

8.6. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/07/2124/2018, de 24 de julio de 2018, consistente en entrevista a ofendido VI1, [REDACTED] de V1.

8.7. Oficio S/N de fecha 25 de julio de 2018, suscrito por PSP1 dirigido a AR2, por el que, con motivo de CI3, solicitó información sobre la investigación existente por el homicidio de V1.

8.8. Folio FGE/VF/DSPZN/PYA/3703/2018, de 24 de julio de 2018, consistente en dictamen en materia de criminalística de campo, emitido por PSP2.

8.9. Actas FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/07/2147/2018 y FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/07/2156/2018, de 26 de julio de 2018 y 28 de julio de 2018, respectivamente, consistente en “Ampliación de entrevista a víctima” VI1.

8.10. Oficio FGE/VF/DSPZN/PYA/2834/2018, de 25 de julio de 2018, consistente en dictamen de necropsia de ley, emitido por AR7.

8.11. Folio SPZN/PYA/QUIM/429/2018, de 25 de julio de 2018, consistente en dictamen en materia de química forense, emitido por Q PSP3.

8.12. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/08/2197/2018, de 02 de agosto de 2018, suscrito por AR1, consistente en solicitud de colaboración, dirigida al encargado de la Bodega de Evidencias de la FGEQR.

8.13. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/08/2506/2018, consistente en entrevista a P8, propietario de vehículo 1, en el que se transportaba V1 el día de los hechos.

8.14. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/09/2530/2018, de 04 de septiembre de 2018, suscrito por AR2, por el que solicitó peritaje urgente en diversas materias a la Dirección General de Servicios Periciales de la FGEQR.

8.15. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/09/2529/2018, de 04 de septiembre de 2018, por el que AR2 solicitó a la Plaza de la Policía Ministerial de FGEQR información sobre la posible relación de vehículo 1 en algún hecho delictivo.

8.16. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/09/2577/2018, de 7 de septiembre de 2018, suscrito por AR3, dirigido al encargado de la Guardia de la Policía Ministerial de la FGEQR, por el que solicitó la entrega del vehículo 1, en favor de su propietario P8.

8.17. Oficio CDHEQROO/VG3/SOL/637/2018, de 30 de julio de 2018, suscrito por el tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirigido a la Dirección de Investigación y Acusación en la Riviera Maya, de la FGEQR, por el que comunicó información relacionada con el hecho criminal en agravio de V1.

8.18. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/10/2868/2018, de 09 de octubre de 2018, suscrito por AR2, por el que solicitó a los fiscales titulares de las Unidades de Investigación Diversos, Patrimoniales, Robos, MTV, Sistema Tradicional Playa del Carmen Quintana Roo, información y documentación sobre antecedentes de indagatorias relacionadas con V1.

9. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/11/6235/2019, de 06 de noviembre de 2019, suscrito por AR2, por el que remitió copia cotejada de las actuaciones practicadas desde el 27 de marzo de 2019 al 06 de noviembre de 2019:

9.1. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/10/6061/2019, de 30 de octubre de 2019, suscrito por AR2, dirigido a la Comandancia de la Plaza de Policía Ministerial de la FGEQR, por el que formuló recordatorio respecto de la orden de investigación de 24 de julio de 2018.

9.2. Folio PME/880/2019, de 06 de noviembre de 2019 por el que, en atención al recordatorio de orden de investigación, PSP4 rindió la contestación respectiva, a la cual adjuntó lo siguiente:

9.2.1. Acta de solicitud de cámaras, de 06 de noviembre de 2019, dirigido al gerente o encargado de lugar 1.

10. Oficio FGE/QROO/DRMPRM/FEH/08/1588/2020, de 25 de agosto de 2020, suscrito por PSP5, por el que informó del seguimiento a la CI1 consistente en la práctica de las siguientes diligencias:

10.1. Oficio FGE/QROO/DRMPRM/FEH/06/1361/2020, de 23 de junio de 2020, suscrito por AR2, por el que formuló atento recordatorio a la comandancia de la Plaza de Policía Ministerial de la FGEQR, con el objeto de recabar la contestación al folio PME/880/2019, relacionada con la orden de investigación de 24 de julio de 2018.

10.2. Oficio FGE/VFZN/PMI-576/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por PSP6.

11. Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2020, por la que personal comisionado de esta CNDH acudió a las oficinas de AR2 y recabó las constancias complementarias y consecutivas a su último informe de autoridad; de cuyo análisis se observó que corresponden a los oficios FGE/QROO/DRMPRM/FEH/06/1361/2020 y FGE/VFZN/PMI-576/2020, los cuales constituyen evidencias previas ya señaladas en esta Recomendación.

12. Oficio FGE/QROO/DRMPRM/FEH/07/1497/2022, de 12 de julio de 2022, por el que AR2 remitió copia cotejada de las actuaciones realizadas del 8 de octubre de 2020 al 12 de julio de 2022, consistentes en lo siguiente:

12.1. Oficio CEAVEQROO/DAJAV/SOL/0372/2020, de 20 de noviembre de 2020, suscrito por la asesora jurídica adscrita a la CEAVQR, por el que solicitó a AR2 otorgara la calidad de víctima directa a V1, así como de víctima indirecta a VI1, VI2, VI3 y VI4, a causa del daño moral y material que han sufrido con motivo del delito de homicidio.

12.2. Acuerdo de reconocimiento de calidad de víctima, de 23 de noviembre de 2020, emitido por agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad de Homicidios de la FGEQR, por el que acordó reconocer la calidad de víctima directa a V1 en CI1, así como a VI1, VI2, VI3 y VI4 de víctima indirecta u ofendida en CI1.

12.3. Oficio FGE/QROO/DRMPRM/FEH/01/48/2021, de 7 de enero de 2021, por el que AR2 formuló recordatorio de investigación a la Policía Ministerial, a fin de que continuara con la ubicación de testigos, documentos, archivos y cualquier elemento para el esclarecimiento del homicidio de V1.

13. Oficio FGE/QR/VFDHJyVC/CHE/DDH/352/2023, de 03 de mayo de 2023, por el que la Dirección de Derechos Humanos de la FGEQR, remitió copia cotejada de las constancias que integran CI1 desde el 12 de julio de 2022 y hasta el 03 de mayo de 2023, de las cuales se desprenden las siguientes:

13.1. Oficio FGE/QROO/DRMPRM/FEH/07/1617/2022, de 27 de julio de 2022, suscrito por AR2, por el que informó sobre el estado de CI1; asimismo,

adjuntó copia de documentación de la cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

13.1.1. Oficio con número ilegible, recibido el 29 de junio de 2021 por la FGEQR, suscrito por personal ministerial de la federación adscrita a FEADLE, por el que notificó la declinatoria de competencia de CI3 en favor de FGEQR, por ser esa fiscalía estatal la autoridad competente para conocer de la conducta con apariencia de delito de homicidio cometida en agravio de V1, remitiendo el original de CI3 y poniendo a disposición los indicios señalados en la Bodega de indicios de la FEADLE.

13.1.2. Oficio con número ilegible, recibido el 27 de enero de 2023, suscrito por personal ministerial de la FEADLE, por el que comunicó entre otras circunstancias, que el 29 de junio de 2021 se entregó materialmente la CI3 en las instalaciones de FGEQR.

13.1.3. Oficio FGE/QROO/DRMPRM/FEH/02/279/2023, de 01 de febrero de 2023, por el que AR2 solicitó a la Comandancia de la Policía de Investigación de la FGEQR, recibir de la Bodega de Evidencias de FGR los indicios relacionados con CI1.

13.2. Acuerdo de incompetencia de 17 de mayo de 2021, relacionado con la CI3, suscrito por personal ministerial de la FEADLE de la FGR.

b) Del expediente acumulado CNDH/5/2019/4503/Q:

14. Acuerdo de radicación de oficio y atracción, emitido el 30 de mayo de 2019 por esta CNDH, relacionado con los hechos en agravio de V2, materia de la presente Recomendación.

15. Oficio FGE/VFZS/DDH/1122/2019, de 04 de octubre de 2019, por el cual FGEQR remitió copia cotejada de las constancias que integraron hasta 28 octubre de 2019, la CI2, de la cual se desprenden particularmente las siguientes constancias:

15.1. Acuerdo de inicio de carpeta de investigación sin detenido, de 16 de mayo de 2019, emitido por AR3.

15.2. Orden inicial de investigación a la Policía Ministerial, de 16 de mayo de 2019, emitida por AR3.

15.3. Folio PME/432/2019, de 16 de mayo de 2019, consistente en un informe de investigación ministerial rendido por PSP4, sobre la intervención de los hechos y la recolección de indicios.

15.4. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2111/2019, de 16 de mayo de 2019, suscrito por AR3, por el que solicitó peritaje urgente.

15.5. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2112/2019, de entrevista a ofendido VI5, de 16 de mayo de 2019, recabada por AR3.

15.6. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2115/2019, de 16 de mayo de 2019, suscrita por AR3, por el que solicitó peritaje urgente.

15.7. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2116/2019, de 16 de mayo de 2019, suscrito por AR3, por el que formalizó solicitud de “Amis”¹.

¹ Búsqueda de antecedentes en el libro de vehículos robados.

15.8. Orden de ampliación de investigación, de 16 de mayo de 2019, emitida por AR1, relativa a búsqueda en fuentes abiertas de internet sobre posibles amenazas y/o delitos en agravio de V2.

15.9. Dictamen en criminalística de campo, planimetría y fotografía, de 16 de mayo de 2019, emitido por perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la FGEQR.

15.10. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2142/2019, consistente en solicitud de recepción de indicios para su registro en sistema IBIS², de 17 de mayo de 2019, suscrito por AR1.

15.11. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2143/2019, de 17 de mayo de 2019, suscrito por AR1, por el que solicitó la identificación de indicios y análisis de coincidencias con base de datos IBIS³.

15.12. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2144/2019, de 17 de mayo de 2019, suscrito por AR1, por el que solicitó la entrega de indicios.

15.13. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2145/2019, de 16 de mayo de 2019, suscrito por AR3, por el que solicitó peritaje urgente.

15.14. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2146/2019, de 16 de mayo de 2019, suscrito por AR3, por el que giró una orden de investigación a la Policía Ministerial.

² Sistema Integral de Identificación de Balística.

³ *Idem.*

15.15. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2148/2019, de 17 de mayo de 2019, suscrito por el AR5, por el que ordenó a la Policía Ministerial realizara una búsqueda en red social del perfil de la persona P9.

15.16. Oficio S/N, de 17 de mayo de 2019, suscrito por PSP10, dirigido a la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Salud Personal de la FGEQR, por el que remitió copia cotejada de la CI4, de la cual se desprendieron sustancialmente las siguientes constancias:

15.16.1. Entrevista del detenido P10, de 17 de mayo de 2019.

15.17. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2150/2019, de Orden de ejecución de cateo, de 18 de mayo de 2019, suscrita por AR5.

15.18. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2151/2019, de Orden de ejecución de cateo, de 18 de mayo de 2019, suscrita por AR5.

15.19. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2155/2019, relativo a una orden de investigación a la Policía Ministerial, de 17 de mayo de 2019, suscrita por AR3.

15.20. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2156/2019, de 20 de mayo de 2019, suscrita por AR2, por el que solicitó información a cargo de la Dirección de Fiscalización Municipal.

15.21. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2157/2019, de 20 de mayo de 2019, suscrito por AR2, por el que solicitó información a cargo de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en Playa del Carmen.

15.22. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2174/2019, de 21 de mayo de 2019, suscrito por AR3, por el que solicitó información a cargo de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Solidaridad.

15.23. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2175/2019, de 21 de mayo de 2019, suscrito por AR3, por el que giró una solicitud de videograbaciones a local comercial.

15.24. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2183/2019, de 22 de mayo de 2019, suscrito por AR3, por el que giró una solicitud de videograbaciones a local comercial.

15.25. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2244/2019, de 24 de mayo de 2019, suscrito por AR3, por el que solicitó peritaje urgente en materia de informática para la identificación del teléfono celular 2.

15.26. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2270/2019, de 27 de mayo de 2019, suscrito por AR1, por el que informó a la Dirección de Derechos Humanos de la FGEQR que con motivo de la integración de CI2 y relacionado con el contenido de las entrevistas de P10, que obran en CI4, se solicitó el desahogo de la prueba anticipada, consistente en el testimonio de P10; sin embargo, en dicha audiencia el ateste se negó a emitir declaración.

15.27. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2272/2019, de entrevista a testigo P18, empleado de lugar 1, de 27 de mayo de 2019.

15.28. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2235/2019, de 24 de mayo de 2019, de entrevista a testigo, apoderado legal del propietario de lugar 2.

15.29. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2274/2019, de 27 de mayo de 2019, de entrevista a testigo mesero de lugar 2.

15.30. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2275/2019, de 27 de mayo de 2019, suscrito por AR2, por el que giró una solicitud de peritaje urgente.

15.31. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2289/2019, de 29 de mayo de 2019, de entrevista a testigo.

15.32. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2290/2019, de 29 de mayo de 2019, de entrevista a testigo.

15.33. Dictamen en materia de informática, de 28 de mayo de 2019, emitido por PSP9, sobre la identificación del teléfono celular HUAWEI, el cual se encontraba sin clave de acceso.

15.34. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2346/2019, de 04 de junio de 2019, de entrevista a testigo VI5, recabada por AR3.

15.35. Actas FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2351/2019 y FGE/QR/SRMPRM/UDHOM/06/2389/2019, de 04 y 06 de junio de 2019, respectivamente, consistentes en entrevista a testigo P18.

15.36. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2363/2019, de 05 de junio de 2019, suscrito por AR3, consistente en solicitud de peritaje urgente.

15.37. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2357/2019, de 06 de junio de 2019, suscrito por AR3, por el que solicitó a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad la custodia inmediata del lugar 2.

15.38. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2391/2019, de 06 de junio de 2019, suscrito por AR3, por el que solicitó la realización de un peritaje urgente.

15.39. Oficio S/N y sin fecha, suscrito por la CEAVQR, dirigido a la Fiscalía Especializada en la Unidad de Homicidios de la FGEQR, recibido el 24 de junio de 2019, por el que solicitó se otorgara la calidad de víctima indirecta a VI5.

15.40. Acuerdo de reconocimiento de calidad de víctima, de 25 de junio de 2019, por el que AR3 acordó reconocer la calidad de víctima indirecta a VI5.

16. Acta circunstanciada de 08 de octubre de 2020, por la que personal de esta CNDH hizo constar la recepción de copias cotejadas de las ulteriores constancias que obran en CI2 practicadas hasta esa fecha, de las cuales destacan las siguientes diligencias:

16.1. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2397/2019, de 05 de junio de 2019, suscrito por AR3, dirigido a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, por el que ordena continuar con la custodia de lugar 2.

16.2. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2632/2019, de 19 de mayo de 2019, suscrito por AR5, dirigido a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, por el que ordenó la custodia inmediata de lugar 2.

16.3. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/09/4485/2019, de 18 de septiembre de 2019, por el que AR3, en respuesta a una solicitud de información de esta CNDH, informó que en la CI2 se han practicado, entre otras diligencias, extracción de información sin fecha del indicio correspondiente a un teléfono

celular; así como un dictamen en fotografía sin fecha de las conversaciones de WhatsApp del teléfono aludido; “diligencias que obran integradas en la carpeta de investigación [2]”.

16.4. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2357/2019, “de cuatro de mayo de dos mil dieciocho”, consistente en un acuerdo para entregar inmueble asegurado denominado lugar 2.

16.5. Oficio FGE/QROO/DRMPRM/FEH/10/1867/2020, sin fecha y con sello de recibido de la Policía Ministerial de Investigación de la Riviera Maya, de 06 de octubre de 2020, por el que AR2 ordenó a la Comandancia de la Policía Ministerial la ampliación de la investigación.

17. Oficio FGE/QR/VFDHJyVC/CHE/DDH/352/2023, de 03 de mayo de 2023, por el que la Dirección de Derechos Humanos de la FGEQR, remitió copia cotejada de las constancias que integran la CI2, desde el 08 de octubre de 2020 y hasta el 03 de mayo de 2023, de las cuales se desprenden las siguientes:

17.1. Acta FGE/QR/DRMPRM/FEH/12/665/2020, de 10 de diciembre de 2020, de ampliación de entrevista a víctima VI5, recabada por AR2;

17.2. Oficio FGE/QR/DRMPRM/FEH/12/2239/2020, de 10 de diciembre de 2020, por el que, en cumplimiento a una solicitud de la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, notificaron a VI5 de los avances de la CI2.

18. Acta circunstanciada de 03 de agosto de 2023, por la cual se hizo constar las llamadas realizadas por personal de esta CNDH, a efecto de intentar informar

a VI1, VI2, VI3 y VI4, así como a VI5 y VI6 sobre el estado que guarda el presente expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. Para una atención inmediata del caso del homicidio del periodista V1, esta CNDH solicitó a la FGEQR y SGQR, en fecha 24 de julio de 2018, la implementación de medidas cautelares para la salvaguarda de la vida, seguridad e integridad personal de los familiares de V1 y colaboradores del rotativo 1, las cuales fueron aceptadas e implementadas en su oportunidad.

20. Con motivo del homicidio del periodista V1, la FGEQR inició la CI1, en la cual, en fecha de 23 de noviembre de 2020, se otorgó la calidad de víctima directa a V1 e indirecta a VI1, VI2, VI3 y VI4; indagatoria que continúa en trámite e integración, sin que existan a la fecha de la emisión del presente instrumento recomendatorio, órdenes de aprehensión giradas o cumplimentadas respecto de algún posible autor material y/o intelectual del crimen.

21. Adicionalmente, la FEADLE, perteneciente a la FGR, informó haber radicado el 24 de julio de 2018, la CI3 con motivo de la conducta con apariencia de delito de homicidio cometido en agravio de V1, misma que fue remitida el 29 de junio de 2021, por incompetencia a la FGEQR para su prosecución legal.

22. Por otra parte, para la atención del caso del homicidio del periodista V2, esta CNDH solicitó a la FGEQR y SGQR, en fecha 16 de mayo de 2019, la implementación de medidas cautelares para la salvaguarda de la vida, seguridad e integridad personal de los familiares de V2 y colaboradores del rotativo 2, las cuales fueron aceptas e implementadas en su oportunidad.

23. Con motivo del homicidio del periodista V2, la FGEQR inició la CI2, en la cual, en fecha 25 de junio de 2019, se otorgó la calidad de víctima indirecta a VI5; indagatoria que se encuentra en trámite e integración, sin que existan a esta fecha órdenes de aprehensión giradas o cumplimentadas respecto de algún posible autor material y/o intelectual del crimen.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

24. En términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en un análisis sobre los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/5/2018/5357/Q** y su acumulado **CNDH/5/2019/4503/Q**, desde un enfoque de máxima protección de las víctimas y en apego a lo establecido en el bloque constitucional de protección a los derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, provenientes tanto de la SCJN como de la Corte IDH, se cuenta en el presente caso con elementos suficientes que evidencian la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; así como de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, por falta al deber de diligencia, atribuible a la Fiscalía del Estado de Quintana Roo, en agravio de los periodistas V1 y V2; de VI1, VI2, VI3 y VI4, así como de VI5 y VI6.

A. Contexto. De los periodistas que colaboraron en los rotativos 1 y 2, así como de los comunicadores que ejercen la labor informativa en el estado de Quintana Roo

25. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos ha señalado públicamente, a través de las recomendaciones emitidas, informes, diagnósticos y

comunicados de prensa difundidos sobre la creciente problemática que enfrentan en el país las personas periodistas y comunicadoras sociales.

26. A partir de los casos que se documentan por este Organismo Nacional, se ha alertado sobre la existencia de ciertos contextos de riesgo y climas adversos a su labor informativa, los cuales se ven acentuados por acciones u omisiones cometidas por diversas autoridades que afectan, directa e indirectamente, a los integrantes de este gremio; circunstancia que no sólo incrementa la probabilidad de concreción de incidentes que infieran en el goce pleno de derechos esenciales, tales como la vida, seguridad física, integridad personal y emocional, sino que además obstaculizan y desvían su atención de las labores que realmente les conciernen, creando a su vez una percepción de temor que provoca autocensura en torno a informar a la sociedad de situaciones y hechos de interés social.

27. Dicho de otro modo, al existir una afectación a derechos tan esenciales como la vida de las personas comunicadoras no sólo se vulnera la esfera jurídica individual de quien realiza esa labor sino que, adicionalmente, genera un clima de miedo a ser víctima de violaciones a derechos humanos similares al interior del propio gremio, vulnerando también y como consecuencia, la prerrogativa de la sociedad a recibir y acudir a fuentes de información plural y amplia sobre situaciones que conciernen a cada ciudadano de esta nación, respecto de la vida pública.

28. En el caso concreto, es posible colegir la existencia de un alarmante contexto de riesgo en torno a los periodistas que radican y laboran en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo; lo cual es constatable no solamente con base en los hechos de homicidio de los periodistas V1 y V2, [REDACTED] 1 y 2, sucedidos en julio de 2018 y mayo de 2019, respectivamente, sino también por el asesinato del [REDACTED] 1, acaecido en junio de 2018, quien

en vida fungió asimismo como [REDACTED] 1; situación de la que, según consta en la declaración⁴ de V2 que obra en CI3, éste sufrió igualmente supuestas [REDACTED] por parte de [REDACTED] existentes en dicha localidad.

29. Adicionalmente, no pasan inadvertidos los hechos sucedidos en el estado de Quintana Roo en agravio de la periodista Lydia Cacho Ribeiro, por los cuales el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó y publicó el Dictamen respecto de la Comunicación núm. 2767/2016⁵, por el que se evidenció una vulneración a diversos derechos de la periodista aludida; entre ellos, a la libertad de expresión, atribuidos a autoridades del Estado mexicano.

30. En el mismo sentido, esta Institución de Derechos Humanos tuvo conocimiento y tomó especial nota de la agresión⁶ sufrida el 1º de febrero de 2022, por el periodista Nezahualcóyotl Cordero, director del portal policial y político, *CG NOTICIAS*, en la ciudad de Isla Mujeres, de la referida entidad, quien fue amenazado y “encañonado” con un arma de fuego afuera de su domicilio por un sujeto desconocido que se desplazaba en bicicleta, y según la propia declaración de la víctima, el agresor habría

⁴ Declaración rendida por V2, que consta en el informe policial número PF/DIVINT/COE/0830/2018, de 15 de agosto de 2018, el cual obra en CI3.

⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2767/2016, presentada por la periodista Lydia Cacho Ribeiro. Disponible para su consulta en el siguiente enlace: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CCPR_C_123_D_2767_2016_27498_S.pdf

⁶ *INFOBAE*, “Periodista sufrió agresión en Cancún: habría sido amenazado con un arma de fuego”, 2 de febrero de 2022. Localizable para su consulta en el enlace siguiente: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/02/02/periodista-de-cancun-fue-atacado-lo-reportan-como-fallecido/>; *CAPITAL 21 WEB*, “Detienen a uno de los atacantes del periodista Nezahualcóyotl Cordero, informa SSPC”, 03 de febrero de 2022. Localizable para su consulta en el enlace siguiente: <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=30282>

expresado que “tenía intenciones de atentar en su contra debido a su actividad periodística”.

31. Así mismo, es de resaltar que la situación que enfrentan periodistas en el estado de Quintana Roo motivó a que el 7 de abril de 2016, la CIDH solicitara al Estado mexicano la adopción de la medida cautelar núm. 451-14⁷, en favor de Norma Madero y otros periodistas, quienes trabajarían en la revista *LUCES DEL SIGLO*, tendientes a preservar la vida e integridad personal de éstos, así como una investigación sobre los hechos; lo anterior, a causa de haber sufrido [REDACTED] [REDACTED] actos de [REDACTED] debido al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

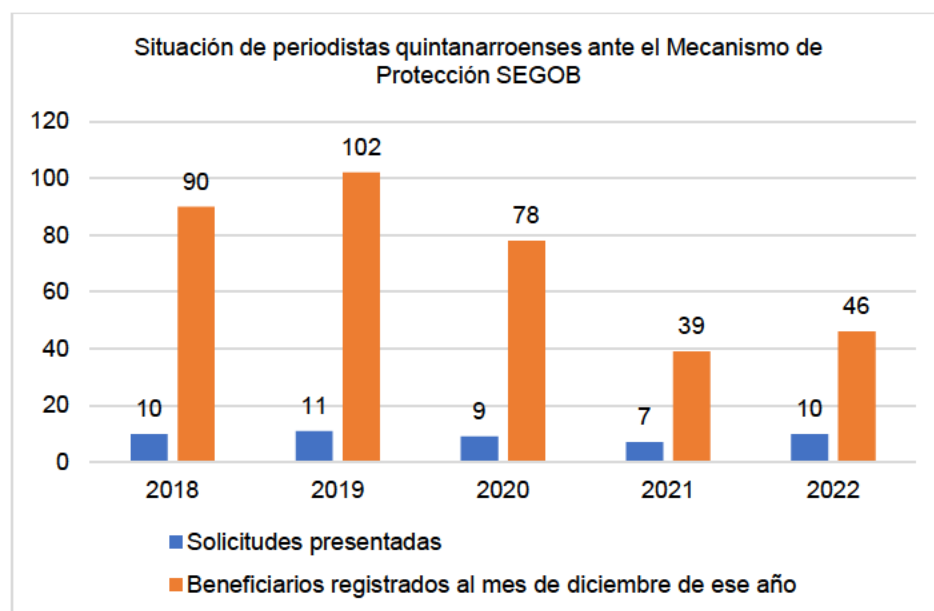
32. Igualmente, según cifras sobre “Incidencia Delictiva del Fuero Común”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública evidenció que en el estado de Quintana Roo, en específico por el delito de homicidio doloso, se cometió el siguiente número de casos: • año 2018, 763 casos⁸; • en 2019, 685 casos; • en 2020, 581 casos; • en 2021, 585 homicidios dolosos; • en 2022, 562 casos; • y en los meses de enero a abril de 2023, 206 casos.

33. Ahora bien, atendiendo a las circunstancias propias de este caso y desde un enfoque diferenciado, quienes realizan labores de periodismo enfrentan un contexto de riesgo generalizado en la entidad aludida, atribuible tanto a agentes civiles como autoridades; escenario que es evidente, según las cifras señaladas en los informes

⁷ CIDH, Medida Cautelar núm. 451-14 1, Asunto Norma Madero Jiménez y otros con respecto a México, 7 de abril de 2016. Disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/mc451-14-es.pdf>

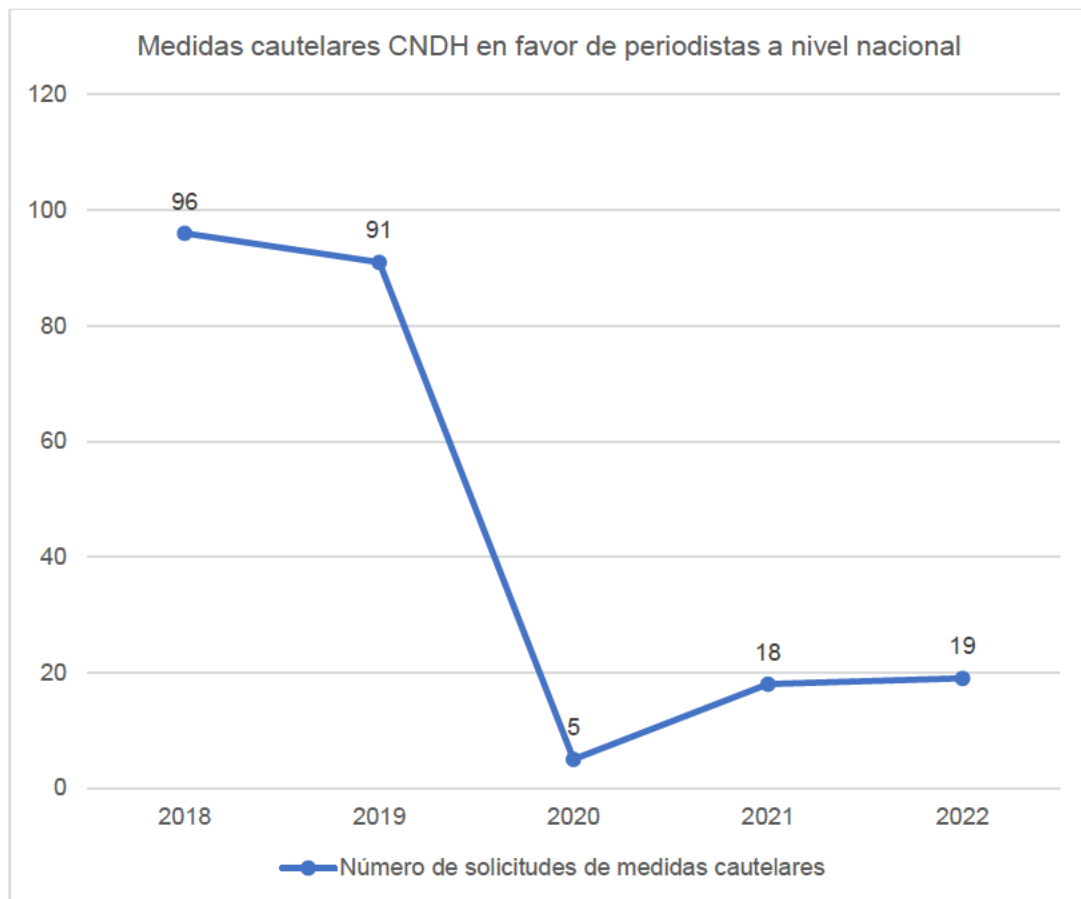
⁸ https://drive.google.com/file/d/1_ixCZC1vZJ-4nLFAgVKVb7kXN3rj4LJL/view

estadísticos⁹ del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, en el que se expone la situación de las personas periodistas y comunicadoras del estado de Quintana Roo ante dicha instancia de protección, del cual se desprenden las siguientes cifras:



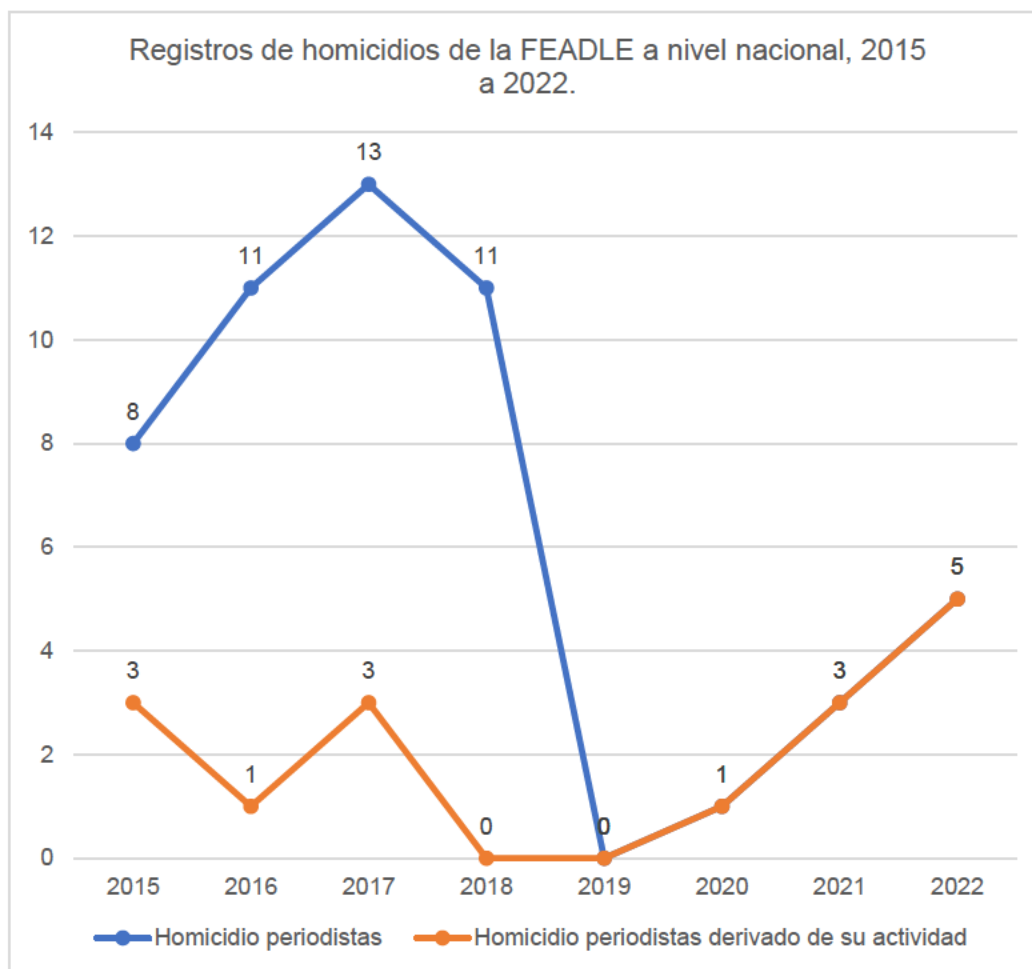
⁹ SEGOB, Informes Estadísticos Mensuales del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de los cuales el contenido que se referencia se desprende de las siguientes secciones y enlaces para su consulta: • Número de personas periodistas beneficiarias al corte del mes de diciembre de 2022, restando aquellas personas cuyos expedientes en su oportunidad fueron concluidos: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/813696/Informe_estadistico_diciembre_2022_f.pdf • Número de personas periodistas beneficiarias al corte del mes de diciembre de 2021, restando aquellas personas cuyos expedientes en su oportunidad fueron concluidos: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/753267/2021_12_Informe_estadistico.pdf; • Número de personas periodistas beneficiarias al corte del mes de diciembre de 2020, restando aquellas personas cuyos expedientes en su oportunidad fueron concluidos (se precisa que, por lo que hace a los años 2018 y 2019, no existe un informe estadístico mensual; no obstante, se hace referencia a la numeraria sobre personas periodistas beneficiarias totales por anualidad): https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/614670/2020_12_Informe_estadistico.pdf

34. Información similar fue exhibida por esta Comisión Nacional en el “Diagnóstico sobre los Alcances y Retos del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”¹⁰, en el cual se señaló el número de medidas cautelares dirigidas a la protección de la vida, integridad y seguridad de personas periodistas y comunicadoras, del cual se destaca lo siguiente:



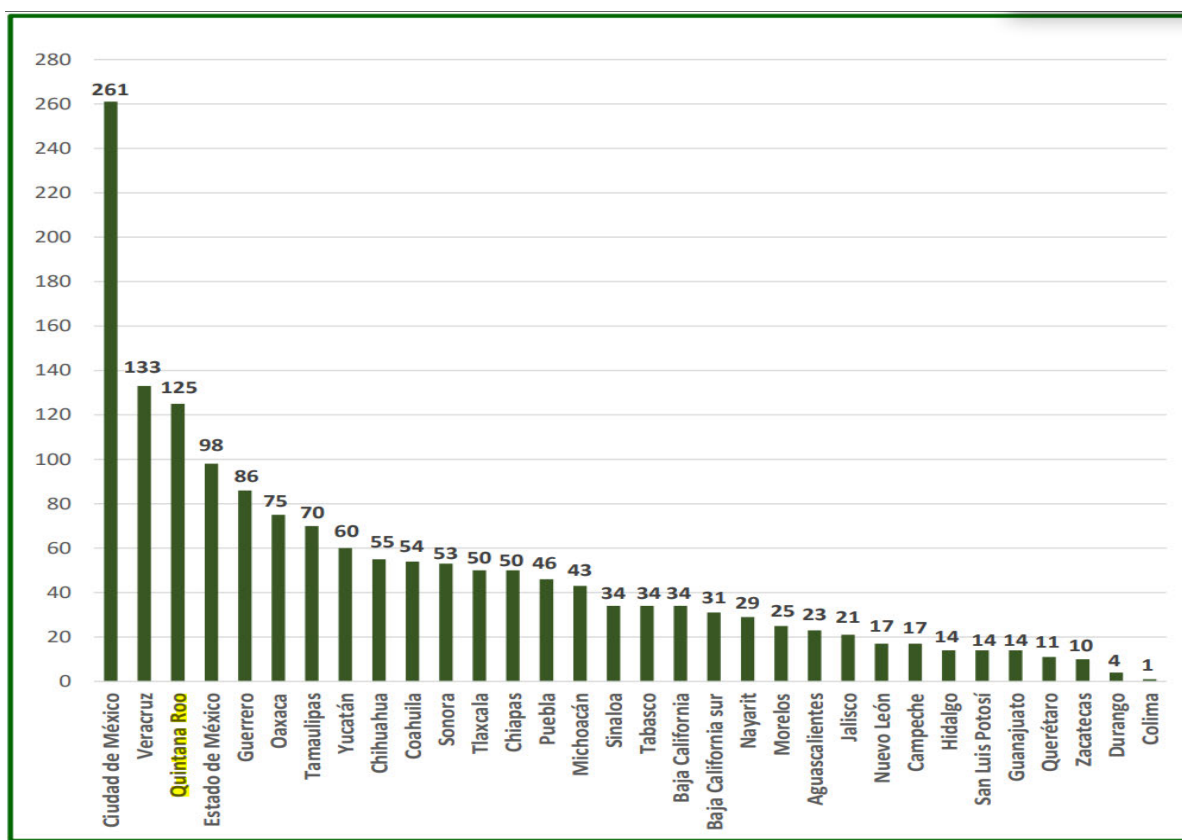
¹⁰ CNDH, Diagnóstico sobre los Alcances y Retos del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, mayo de 2022, pp. 121 y 122. Disponible para su consulta en el enlace siguiente: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/Diagnostico_Mecanismo_Proteccion_Personas_Defensoras.pdf

35. Sobre los crímenes cometidos en contra de personas comunicadoras, se hace notar el contenido de los informes publicados por la Fiscalía Especializada en Atención de los Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE)¹¹, en los que se señalaron los siguientes antecedentes:



¹¹ Fiscalía General de la República, Informe Estadístico, diciembre 2022, de la Fiscalía Especializada en Atención de los Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión. Disponible para su consulta en el siguiente enlace:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/789596/ESTADISTICAS_Dic_22.pdf

36. Asimismo, relacionado con el clima delictivo sufrido por las y los integrantes del gremio periodístico, la FEADLE ha publicado estadísticas sobre el total de indagatorias radicadas durante el periodo del 5 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2022, por delitos contra personas periodistas por entidad federativa¹²:



Nota: incluye Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación

37. Es importante hacer notar que según las cifras antes expuestas, se observa que el estado de Quintana Roo ocupa el tercer lugar de investigaciones a nivel nacional por delitos cometidos en contra de personas periodistas y comunicadoras.

¹² Ídem.

38. Desde ahora, la CNDH expresa su reconocimiento hacia las personas periodistas y comunicadoras sociales, quienes con motivo de la labor que realizan en beneficio de la sociedad, sufren incidentes de riesgo y atentados a su integridad, seguridad personal y vida; situación que no debería suceder en una sociedad tendente a la consolidación de una real democracia, y que lamentablemente se agrava particularmente en contra de quienes realizan la tarea informar a la colectividad sobre la cosa pública; actividades que persiguieran V1 y V2, en el presente caso.

39. Por ello, esta Comisión Nacional colige que la actividad de toda persona periodista, al amparo de un medio informativo o de manera independiente, es de vital importancia en un contexto de democracia efectiva, pues son el medio de comunicación entre el gobierno y la sociedad, en el que se expresan las distintas preocupaciones de la ciudadanía y colectivos respecto de temáticas que requieren atención pronta, prioritaria y decidida de las autoridades; labor que implica un mayor riesgo en las regiones y zonas de gran conflictividad e índice criminal y que por omisiones o aquiescencia de los gobiernos federal, estatales y municipales, no se ha conseguido una vigencia plena de los derechos humanos en el país.

40. Lo anterior destacando que, de conformidad con lo establecido en los primeros artículos de la CPEUM, es deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluidas las instancias que intervinieron en la atención e investigación del presente caso, cumplir con una misión y objetivos específicos, dirigidos a la construcción de la paz, restablecimiento del orden social, prevención del delito, abatimiento de la impunidad; así como para la preservación de la seguridad y tranquilidad social, entre otros.

41. No obstante, en los términos que se expondrán a continuación, la autoridad involucrada en la investigación del presente caso se encontró distante de cumplir con

los estándares nacionales e internacionales de respeto y protección de los derechos humanos, advirtiéndose diversas conductas en su intervención que, por acción u omisión, ocasionaron vulneraciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, por falta al deber de diligencia en la indagación de los homicidios de V1 y V2, en agravio de VI1, VI2, VI3 y VI4; así como de VI5 y VI6.

B. Derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica

42. El principio de legalidad, materializado en el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra reconocido en el sistema jurídico mexicano, a través de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, los cuales consideran como prerrogativa de todo individuo la certeza respecto a su persona, bienes, derechos y posesiones, al prever que cualquier acto de autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, tales como mandamiento previo de autoridad competente, fundado y motivado adecuadamente.

43. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal; 14 del Pacto Internacional; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

44. Conforme a estas disposiciones, los agentes estatales deben satisfacer todos los requisitos, formalidades, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano; así como la normatividad interna, esto es, que los actos de autoridad competente, a fin de ser plenamente válidos y eficaces, les corresponderá encontrarse debidamente fundados y motivados por quien los emita; situación que al limitar y controlar la

intervención de las autoridades en el marco de los dispositivos legales aplicables, impedirá agravios caprichosos a las esferas jurídicas de los individuos.

45. En ese sentido, la SCJN asentó en su jurisprudencia que se actualiza un pleno respeto del legislador a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido dirigen el ámbito de esa actuación, no sólo para que el actuar de la autoridad respectiva se encuentre limitado, sino también para que el gobernado conozca la futura consecuencia jurídica de los actos que realice.¹³

C. Derecho humano de acceso a la justicia, relacionado con una adecuada procuración de ésta

46. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa en favor de los gobernados para acudir ante los tribunales e instancias estatales competentes y solicitar el ejercicio de sus derechos; así como la satisfacción de sus pretensiones e intereses, dentro de los plazos y términos legales, obteniéndose resoluciones prontas, completas, imparciales y gratuitas.

47. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, el cual establece que: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la

¹³ SCJN, Jurisprudencia constitucional, “Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes.” *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, libro 45, agosto de 2017, tomo II, pág. 793, registro digital 2014864. Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014864>

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

48. Igualmente, el artículo 25.1 de la Convención Americana reconoce que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

49. En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que, “dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo”.¹⁴

50. De igual forma señala que la obligación de investigar es un deber que “involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.”¹⁵.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, sentencia de 1o. de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 217.

51. Por consiguiente, para un pleno ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, la Corte IDH ha subrayado en la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, especialmente, para que las autoridades actúen con diligencia a fin de tutelar eficazmente los derechos humanos de las víctimas y ofendidos; así como de los probables responsables.¹⁶

52. Además, la Corte IDH ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación, y exige que en éstas se tomen en cuenta: “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya omisiones al recabar las pruebas y “en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.¹⁷

53. El artículo 20, apartado A, fracción I, de la CPEUM establece que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Bajo esa tesitura, adicionalmente en su artículo 21, párrafo primero, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquel en ejercicio de esta función.

54. En el mismo tenor, los artículos 29 y 96, apartado B, de la CPEQR establece que incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado la persecución de los delitos del orden común, la solicitud de las medidas cautelares contra los imputados,

¹⁶ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs Honduras*, Sentencia 1 de febrero de 2006, párr. 36 y 135, y *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 26.

¹⁷ Corte IDH; *Caso de la masacre de La Rochela*, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 158.

la búsqueda y presentación de las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito.

55. En concordancia al mandato constitucional, el artículo 127 del CNPP establece que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

56. Así mismo, el artículo 131, fracciones III, V, VII, del citado ordenamiento adjetivo prevé que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, ordenar a la Policía y a sus auxiliares la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo; así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.

57. Adicionalmente, el artículo 212 del CNPP establece el deber a cargo del Ministerio Público de dirigir la investigación, la cual deberá realizarse de manera inmediata, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos e identificar a los probables responsables, lo que constituye el deber de investigación penal.

58. Igualmente, el artículo 213 del CNPP establece que el objeto de la investigación es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

59. Aunado a lo anterior, es importante precisar, para los efectos del presente caso, que de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 221 del CNPP, el procedimiento penal, trámite conatural al derecho humano a una adecuada procuración de justicia, inicia desde la etapa de investigación que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente, y para los casos de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona de los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito con la autoridad investigadora.

C. 1. Debida diligencia

60. La CPEUM, en su artículo 1º, refiere que es deber del Estado mexicano garantizar el respeto y observancia de los derechos humanos, aplicando todos los medios oficiales a su alcance para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a dichas prerrogativas.

61. En tal virtud, en apego a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la CPEUM, y 7º, de la LGRA, los agentes estatales están obligados a realizar el ejercicio de sus funciones y responsabilidades bajo criterios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; condiciones necesarias a fin de prevenir vulneraciones a los intereses y pretensiones de las personas sometidas a algún procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional, lo cual garantizará la máxima eficacia, celeridad y oportunidad procedimental.

62. Descritos los elementos esenciales de los derechos humanos y deberes estatales aludidos y en consideración al análisis de la información que obra en el expediente de cuenta, este Organismo Nacional acreditó en el presente caso, lo siguiente:

❖ **Vulneración a los derechos humanos de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, por falta a la debida diligencia en la investigación ministerial de los homicidios de V1 y V2, en agravio de VI1, VI2, VI3 y VI4, así como de VI5 y VI6, atribuible a la FGEQR**

a) Expediente CNDH/5/2018/5357/Q, del homicidio del periodista V1, [REDACTED] 1

63. A partir de la información con que cuenta este Organismo Autónomo, se advierte que las omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4 y/o agentes de Ministerio Público de la FGEQR intervinientes en la integración de la CI1, relacionada con la investigación del homicidio de V1, constituyeron una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; así como de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, por indebida diligencia, en atención a las consideraciones que a continuación se describen.

64. Del análisis integral a las evidencias señaladas en la presente Recomendación, esta CNDH observó que el periodista V1, quien en vida fuera [REDACTED] 1, difundía preponderantemente nota roja, denuncia ciudadana, publicidad, turismo e información asociada al servicio a la comunidad en el estado de Quintana Roo. Es importante destacar que en ese mismo [REDACTED] 1, en su momento colaboró V2 como [REDACTED].

65. El 24 de julio de 2018, V1 acompañado de P1, al salir de lugar 1 y dirigirse al estacionamiento aledaño donde se encontraba estacionado el vehículo 1 en el cual se transportaba, fue interceptado por un sujeto desconocido, quien sorpresivamente [REDACTED] en diversas ocasiones [REDACTED], los cuales impactaron en distintas partes del cuerpo de V1, y huyó del lugar, provocando como [REDACTED] del periodista V1.

66. Por el evento anterior, el mismo 24 de julio de 2018 la FGEQR radicó la CI1, en la que de manera inmediata AR1 giró una orden de investigación a la Policía Ministerial para que se realizaran, entre otras diligencias, entrevistas a las autoridades que intervinieran y al personal de servicio médico que acudiera al lugar de los hechos; la localización, identificación y entrevista a las víctimas, familiares y testigos del hecho; una investigación sobre la existencia de cámaras de seguridad en las inmediaciones del lugar de los hechos y, de ser el caso, solicitar los videos correspondientes; una búsqueda de antecedentes de información respecto de la víctima y/o imputado a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Plataforma México y Centros Hospitalarios.

67. Adicionalmente, se observó que AR1, en misma fecha de los hechos, solicitó la realización de “peritaje urgente” en las materias de criminalística de campo, médico legista, química y dactiloscopia; al respecto, particularmente solicitó al perito químico la realización de un estudio toxicológico y de alcoholemia; así como el rastreo hemático de los indicios recolectados en el lugar de los hechos, a fin de determinar si correspondían a sangre humana o animal, el tipo sanguíneo y factor al que pertenecieran; asimismo, al perito dactiloscopista, la realización de la cédula de identificación de V1.

68. En las constancias que integran CI1, obra la recepción de actas de diligencias ministeriales, de las que destaca: a) el informe policial homologado (IPH), rendido el 24 de julio de 2018; b) acta de entrega–recepción del lugar de la intervención; c) entrega–recepción de indicios o elementos materiales probatorios a la bodega de evidencias; d) acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver; e) acta de inventario de aseguramiento del vehículo; f) acta de entrevista a P1; g) acta de inventario del vehículo; h) registro de cadena de custodia de vehículo.

69. Por cuanto hace al contenido del IPH aludido, rendido el 24 de julio de 2018 por PSP7 y AR6, se hace notar que en el apartado denominado: “Hallazgo en la inspección”, se registró, entre otros elementos, una “mancha roja a un costado del vehículo [1]”, de la cual se tomó muestra significativa con hisopos para su fijación y registro como indicio 7; así como una “bolsa negra de mano y pantalón azul de mezclilla”, prenda que tenía “mancha roja”, la cual se fijó y registró como indicio 8; asimismo, que “el cuerpo sin vida, los indicios y vehículo [1] fueron trasladados al [Servicio Médico Forense], Fiscalía General del Estado y Bodega de Indicios, respectivamente”.

70. Lo antes descrito es coincidente con el resultado del dictamen en materia de criminalística de campo, elaborado por PSP2, quien el día de los hechos, previo otorgamiento de intervención de AR6, describió la fijación fotográfica de una mancha seca de color rojo ubicada en la banqueta norte, la cual fue embalada, etiquetada y registrada como indicio número 7; así como un pantalón de mezclilla con manchas color rojo y un bolso de mano de color negro con manchas color rojo, embalado, etiquetado y registrado como indicio 8; asimismo, en dicho dictamen se precisó que los indicios existentes fueron entregados al agente de la Policía Ministerial AR6, debidamente embalados y etiquetados.

71. Igualmente, en el acta “Entrega-Recepción de indicios o elementos materiales probatorios”, AR6 hizo constar la entrega de los indicios 1, 2, 3, 4, 5 y 8 a la Bodega de Indicios de la FGEQR; asimismo, se asentó que, con motivo de la puesta a disposición de vehículo 1, registrado como indicio 6, mediante acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/07/2129/2018, de 25 de julio de 2018, AR2 decretó su legal aseguramiento y custodia a cargo de la Policía Ministerial.

72. No obstante, del análisis integral a la documentación que obra en CI1, no se advierte constancia alguna que acredite el ingreso a la Bodega de Indicios de la FGEQR del indicio 7, correspondiente a los hisopos en los que se fijó la muestra significativa, ni tampoco constancia alguna relacionada con la entrega o traslado del indicio aludido por parte de AR6 ante autoridad o instancia competente, precisando que, tal como se desprende del dictamen en materia de criminalística de campo, fue AR6 la última persona servidora pública en recibir el indicio señalado.

73. Aunado a lo anterior, dentro de la integración de CI1, no existe orden de investigación alguna o solicitud de dictamen girado por AR1 y/o AR2 que se relacione con el indicio 7, asociado al hisopo con fijación de la muestra sanguínea recabada en el lugar de los hechos; por tal razón, no existe información relacionada con el paradero o situación legal que guarde el referido indicio.

74. Es importante destacar que la CI1 fue radicada mediante acuerdo de inicio de investigación a cargo de AR1, a las 05:52 horas, del 24 de julio de 2018, quien giró las órdenes y diligencias iniciales; no obstante, obran constancias que acreditan que, a partir del 25 de julio de 2018, AR2 igualmente participó en la realización y orden de actos de investigación para la prosecución en la integración de CI1, sin que obre oficio o determinación alguna de una posible o eventual reasignación de la indagatoria de mérito.

75. Por consiguiente, es menester señalar que la irregularidad descrita en torno al paradero del indicio 7, no solamente es atribuible a AR6, quien recibió por última ocasión el elemento debidamente embalado y etiquetado de parte de PSP2, sino también es atribuible a AR1 y/o AR2, en su calidad de responsables hasta ese momento de la integración de la CI1, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 131, fracción III y IV, del CNPP, que establece el deber de los agentes del

Ministerio Público para ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar, mandar y supervisar a las Policías y a los peritos durante la misma; lo cual, no sucedió en el presente caso, al no existir seguimiento alguno de AR1 y/o AR2 en solicitar información a los agentes intervinientes sobre el destino y paradero del indicio registrado con el número 7.

76. En otro análisis, esta CNDH hace mención de que según consta en acta de entrevista rendida a las 08:45 horas del 24 de julio de 2018 por P1, testigo de los hechos materia de CI1, previo a manifestar su versión de lo sucedido en agravio de V1, expuso información asociada a su relación con P11 y P12, sin advertirse razonablemente relación alguna entre dichos individuos y el hecho delictivo materia de CI1, o bien con V1. En ese sentido, no consta en dicha acta que el entrevistador AR6 formulara interrogatorio o pregunta alguna en torno a P11 y P12; tampoco una posterior solicitud de comparecencia a P1 para entrevista de parte de AR1 y/o AR2, una vez obtenidos mayores indicios sobre la presunta relación de dichos sujetos con el homicidio de V1.

77. La omisión antes referida no solamente provocó falta de información completa respecto del posible vínculo entre la persona conocida con el alias P11 y V1, sino también la inexistencia de líneas de investigación relacionadas con su homicidio; lo anterior, toda vez que, de la información recabada por esta CNDH, se observó que diversos testigos registrados en CI3 atribuyeron la presunta responsabilidad del homicidio de V1 a la persona conocida con el alias P11¹⁸.

¹⁸ Documentales que obran en CI3, identificadas de la siguiente manera: Entrevista del testigo con identidad reservada T.M.D., de 1º de agosto de 2018; informe policial PF/DIVINT/COE/0830/2018, de 15 de agosto de 2018, en la que se registró entrevista de V2; entrevista a testigo con identidad reservada identificado como T.M.F.R., de 20 de agosto de 2018; entrevista a P14, de 26 de junio de

78. Por otra parte, se observó que durante la entrevista ministerial realizada el 24 de julio de 2018 a VI1, [REDACTED] de V1, manifestó entre otra información, que V1 habría perdido su teléfono celular 1. Sobre el particular, mediante ampliación de entrevista a víctima de 26 de julio de 2018, VI1 señaló que el número telefónico que en vida pertenecía a V1 tuvo una última conexión a las 01:02 horas del 24 de julio de 2018, es decir, posterior al momento en que fue extraviado el celular por V1 y previo a su fallecimiento.

79. Sin embargo, ante las manifestaciones descritas de VI1, AR1 y/o AR2 omitieron corroborar e investigar la presunta utilización de ese equipo de telefonía por una tercera persona relacionada con V1, tomando en especial consideración que el supuesto extravío del equipo telefónico sucedió en momentos cercanos al suceso de su homicidio y que la línea seguía operando por medio de servicios de mensajería digital, soslayando en consecuencia información importante para el esclarecimiento del homicidio de V1.

80. Fue tal la relevancia de esa posible línea investigativa que la FEADLE, en el marco de la integración de CI3, solicitó y obtuvo autorización judicial para la obtención de datos conservados de la línea y equipo de telefonía, con el propósito de obtener datos respecto de la utilización de la línea telefónica, georreferenciación y desplazamientos.

81. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que desde el 25 de julio de 2018, es decir, un día posterior al acaecimiento del homicidio de V1, AR2 tuvo conocimiento

2019, que obra en CI3, integrada por FEADLE de FGR; entrevista a P15, de 26 de junio de 2019, que obra en CI3, integrada por FEADLE de FGR; entrevista a P16, de 26 de junio de 2019, que obra en CI3, integrada por FEADLE de FGR.

de la existencia de CI3 que radicó la FEADLE de la FGR por los mismos hechos en agravio de V1, pues consta que en esa fecha recibió un oficio suscrito por PSP1, por el que solicitó información y acceso a los indicios relacionados con la indagatoria estatal.

82. De lo anterior, llama la atención de esta CNDH que AR2 en ningún momento requirió la colaboración de la FEADLE, a fin de conocer las líneas de investigación que perseguía, los indicios y avances relacionados con el esclarecimiento de CI3; lo cual provocó una investigación del caso dividida que, por cuanto a la investigación desarrollada en CI1 a cargo de FGEQR, provocaría ausencia de avances y dilación en la integración de la indagatoria aludida.

83. Así mismo, del análisis a la necropsia practicada en CI1 por AR7, esta CNDH observó que, si bien es cierto en el apartado de “Planteamiento del Problema” del dictamen se refirió que el estudio se realizaría en V1, en el apartado de “Conclusiones” se precisó la descripción y causas de fallecimiento de una persona distinta de nombre P2, por lo que no podría colegirse una certeza plena de que la necropsia de mérito fue practicada a V1 y que los resultados de dicho peritaje correspondiesen a éste.

84. Adicionalmente, este Organismo Nacional observó que en el curso de la integración de la CI1, a cargo de AR1 y/o AR2, consta el oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/08/2197/2018, de 02 de agosto de 2018, por el que AR1 solicitó a la Bodega de Evidencias de la FGEQR entregara a personal de la FGR los indicios que guardan relación con esa investigación, de los cuales destacan: “líquido amarillento (orina), aproximadamente 5 ml”; así como “[REDACTED]”, mismos que se

relacionan con los hechos delictuosos de los que esa Unidad de Investigación tuvo conocimiento mediante Informe Policial Homologado por el delito de homicidio de V1.

85. No obstante, si bien es cierto que en CI1 obra el IPH, elaborado por PSP7 y AR6, policías ministeriales de investigación de la FGEQR; así como la constancia de la realización de la necropsia de ley a cargo de AR7, y la conclusión del peritaje practicado por PSP3 en materia de química forense, de éstos no se desprende el registro de nuevos indicios relacionado con “líquido amarillento (orina)”, ni “muestra de sangre”.

86. Lo anterior, resulta particularmente relevante en los términos de la investigación del caso de V1 en CI1, toda vez que fueron señalados diversos indicios de los que se advierte la presencia de “manchas de sangre” en el indicio número 8; no obstante, al no tener certeza sobre el origen de los indicios “orina” y “sangre” que se desprenden del oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/08/2197/2018, se advierte desorientación y confusión en la investigación respecto de los indicios existentes, y tampoco se tiene seguridad de que las muestras de sangre y orina provengan de V1.

87. Por otra parte, forma parte del grupo de indicios recolectados por la autoridad ministerial en CI1, el vehículo 1, en el cual se transportaba V1 el día de los hechos y del que, mediante acta de entrevista de 30 de agosto de 2018 rendida ante AR1, se acreditó la legal propiedad en favor de P8; no obstante, de la lectura al contenido del acta aludida, se observó que P8 circunscribió su intervención a exponer ante la autoridad ministerial las circunstancias relacionadas con su titularidad respecto del bien aludido, sin que AR1 formulara interrogatorio o pregunta alguna a P8 sobre su amistad con V1, la cual, a su dicho, existía desde hacía aproximadamente 8 años y que esa prolongada amistad motivó que P8 tuviera conocimiento que V1 era periodista; por consiguiente, se estima que eventualmente, pudiera aportar

información o elementos sobre el origen de la fatal agresión; de su posible enemistad con algún sector o persona con motivo de su labor periodística, o bien, de las posibles amenazas que sufriera a causa de su labor o cualquier otra circunstancia.

88. Sobre vehículo 1, es también destacable que el 04 de septiembre de 2018, AR2 solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales de la FGEQR la realización de peritaje urgente en material de fotografía, a fin de recabar impresiones fotográficas, un avalúo de los daños que presentara; así como para obtenerse las “calcas” de dicho vehículo; dictámenes que tendrían que rendirse a esa autoridad en un término no mayor a 48 horas; asimismo, AR2 solicitó a la Policía Ministerial se informara si vehículo 1 se encontraría relacionado en algún hecho delictivo.

89. En el seguimiento de los actos de investigación respecto a vehículo 1, AR2 recibió un informe suscrito por AR8, en el que informó que luego de consultar en el Registro Público Vehicular, en la Unidad Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos y en la “base local”, se concluyó que el vehículo 1 “no cuenta con reporte de robo”.

90. Del análisis al contenido de la respuesta de la Policía Ministerial, se observa que el informe rendido por AR8 da contestación parcial a lo solicitado por AR2; lo anterior, toda vez que la solicitud consistía en conocer si vehículo 1 se encontraba relacionado en algún hecho delictivo, esto es, no sólo conocer si existía reporte de robo, sino documentar también, si dicho vehículo se relacionaba con alguna averiguación previa y/o carpeta de investigación distinta en la que obrara registro o relación alguna con dicho bien; situación que demuestra una falta de diligencia por AR8 en el cumplimiento de la orden de investigación solicitada, así como de parte de AR2 por la falta de seguimiento y control en vigilar y coordinar acuciosamente la actuación de las policías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, del CNPP; situación

que tuvo adicionalmente como consecuencia, la falta de información amplia en torno de ese bien y posibles líneas de investigación novedosas sobre el homicidio de V1.

91. Igualmente, del análisis a las documentales que obran en CI1, esta CNDH observó que no consta respuesta alguna de parte de la Dirección General de Servicios Periciales de FGEQR, ni seguimiento por AR2, por cuanto a la solicitud de realización de “peritaje urgente” en diversas materias para la obtención de impresiones fotográficas, avalúo de los daños y “calcas” de vehículo 1.

92. Lo anterior, no solo provocó una omisión a la debida diligencia y, en consecuencia, al acceso a la justicia en la modalidad de procuración, atribuible al personal de la Dirección General de Servicios Periciales y a la AR2, sino que provocó además la pérdida de evidencias que dieran lugar eventualmente a nuevos indicios y líneas de investigación; toda vez que, como ha sido documentado por esta CNDH, en vehículo 1 existían posibles indicios asociados a tres manchas de color café, de forma irregular, producidas por embarradura, con bordes difuminados y tierra adherida, con líneas que se dibujan en forma vertical (estrías) en la parte superior, dos de ellas ubicadas sobre la lámina exterior de la puerta delantera del lateral izquierdo (lado del conductor) y una de ellas en la lámina exterior de la puerta trasera del lateral izquierdo (pasajero, detrás del asiento del conductor); información que se desprendió de dictámenes periciales realizados por FEADLE en CI3¹⁹.

¹⁹ Dictamen en la especialidad de Criminalística de Campo de 13 de agosto de 2018, elaborada por perito en criminalística de campo de la Agencia de Investigación Criminal de la FGR, del cual, en el apartado “B) BÚSQUEDA DE INDICIOS EN EL VEHÍCULO”, se desprendió la observación de tres manchas de color café, de forma irregular, producidas por embarradura, con bordes difuminados y tierra adherida, con líneas que se dibujan en forma vertical (estrías) en la parte superior, dos de ellas ubicadas sobre la lámina exterior de la puerta delantera del lateral izquierdo (lado del conductor) y una de ellas en la lámina exterior de la puerta trasera del lateral izquierdo (pasajero, detrás del asiento del conductor).

93. Las circunstancias y omisiones antes descritas resultan particularmente contrastantes con el contenido del oficio FGE/QR/DRMPM/09/2577/2018, de 07 de septiembre de 2018, por el que AR3, con el visto bueno de AR4, directora de Investigación y Acusación de la FGEQR, instruyó al encargado de la guardia de la Policía Ministerial entregar a P8 el vehículo 1, en virtud de “no exist[ir] ninguna diligencia pendiente que practicar en el antes mencionado”; por consiguiente, AR3, con el visto bueno de AR4, omitieron vigilar el cumplimiento a los actos de investigación ordenados por AR2 en torno a vehículo 1.

94. Finalmente, no se omite señalar que, asociado con la entrega de vehículo 1 en favor de P8, no obra en CI1 acuerdo alguno de levantamiento de aseguramiento en el que se asentara razón o argumento de los motivos para su liberación, relativos a la conclusión de la necesidad de evitar la alteración, destrucción o desaparición de objetos relacionados con la investigación penal, en apego a lo establecido en el artículo 229, del CNPP.

95. Por otra parte, en el curso de la investigación penal, se observó la recepción del oficio CDHEQROO/VG3/SOL/637/2018, de 30 de julio de 2018, suscrito por el tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirigido a la Dirección de Investigación y Acusación en la Riviera Maya de la FGEQR, por el que, entre otras circunstancias, comunicó haber tenido conocimiento de que, con motivo del homicidio de V1, el H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo realizó los protocolos consistentes en solicitar la revisión de unidades motorizadas y vehículos al interior de la ciudad; así como en los filtros policiacos del norte y sur.

96. Sobre lo anterior, esta CNDH advirtió que AR2 y/o AR1 no dieron seguimiento a las acciones desplegadas por el Ayuntamiento de Solidaridad para la localización e

identificación del presunto responsable, pues no se giró solicitud alguna con el objeto de documentar el resultado del protocolo descrito, o bien, indicio alguno obtenido y asociado a los fines de la investigación penal de mérito.

97. Por otra parte, esta CNDH advirtió notorias omisiones en cuanto al cumplimiento de la orden de investigación inicial girada a la Policía Ministerial el día de los hechos, es decir, el 24 de julio de 2018, consistente en diversos actos de investigación, los cuales no fueron practicados por los agentes policiales respectivos y tampoco hubo un diligente seguimiento por parte de AR2 y/o AR1 para su cumplimentación; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

98. De la lectura a las constancias que integran CI1, es posible colegir que no se cumplimentó lo referente a entrevistar al personal de servicio médico que acudiera al lugar de los hechos, pues según consta en el IPH, tuvo acceso al lugar de intervención de los hechos P13, respecto de quien no obra entrevista, ni acto ministerial alguno sobre el motivo de su presencia e intervención.

99. De igual modo, no se cumplió lo concerniente a localizar, identificar y entrevistar a las víctimas, familiares y testigos del hecho, pues tal como consta en una ampliación de entrevista de VI1, de 28 de julio de 2018, recabada por AR2, se tuvo conocimiento de VI2, VI3 y VI4, sin que a fecha 03 de mayo de 2023 algún policía ministerial recabara dichas entrevistas, o bien, que AR1 y/o AR2 giraran recordatorio para ese efecto.

100. Igualmente, se desprende de la orden de esa investigación inicial la solicitud de entrevistar a testigos del hecho; al respecto, si bien es cierto que se tiene registro de una sola entrevista recabada a P1, de fecha 24 de julio de 2018, AR1 y/o AR2 no agotaron ni ordenaron mayores diligencias de investigación respecto de P1, tampoco

entrevistas adicionales a esa persona tendentes a esclarecer su vínculo con V1 y el hecho de su homicidio, considerando además la relevancia de su rol como testigo presencial del homicidio.

101. Lo anterior, resultó trascendentalmente negativo en los avances y eficacia de la investigación en CI1, pues como ha sido evidenciado en el contenido de múltiples entrevistas²⁰ que obran en CI3 radicada por la FEADLE, los dichos de los testigos son coincidentes en referir que supuestamente P1 conocía la identidad del presunto agresor del hecho con apariencia delictiva en agravio de V1, a quien se le atribuye el apodo de P11.

102. Incluso, sobre la circunstancia expuesta, guardan relación las manifestaciones de los testigos aludidos con la entrevista rendida por la propia P1 el día 24 de julio de 2018 ante AR6, en la cual expuso su vínculo desde el año 2003 con P11 y la familia de éste, sin relación lógica alguna, a ese momento de la incipiente investigación, con el hecho del homicidio de V1 a partir del contexto de sus manifestaciones.

103. Por otra parte, en la orden de investigación inicial se solicitó la búsqueda de antecedentes de información respecto de V1, a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en la Plataforma México, sin que obre constancias del cumplimiento a dicho mandamiento, ni seguimiento para su atención por parte de AR2 y/o AR1.

²⁰ Entrevista a testigo con identidad reservada identificado como T.M.F.R., de 20 de agosto de 2018, que obra en CI3 integrada por FEADLE de FGR; entrevista a P14, de 26 de junio de 2019, que obra en CI3 integrada por FEADLE de FGR; entrevista a P15, de 26 de junio de 2019, que obra en CI3 integrada por FEADLE de FGR; entrevista a P16, de 26 de junio de 2019, que obra en CI3 integrada por FEADLE de FGR.

104. De igual forma, en la orden de investigación aludida, se instruyó una investigación en torno a la existencia y recolección de registros de las “cámaras de seguridad en las casas habitación o avenidas cercanas”; sobre el particular, esta CNDH hace notar la falta de diligencia a causa de la inexistencia de seguimiento a dicha solicitud, toda vez que fue hasta el 30 de octubre de 2019, es decir, transcurrieron más de 15 meses para que AR2 girara un recordatorio a la Policía Ministerial para la obtención de dichos registros, al cual recayó contestación de PSP4 por el que informó que, para el cumplimiento de la orden aludida, el 05 de noviembre de 2019 notificó la solicitud de registro de cámaras a quien dijo ser el responsable del lugar 1.

105. Posteriormente, en fecha 24 de junio de 2020, transcurridos 23 meses desde el día de los hechos y 7 meses desde el ulterior informe de Policía Ministerial, AR2 giró nuevamente un recordatorio a fin de que dicha corporación policial recabara la contestación al acta de solicitud de cámaras que en su oportunidad notificó al encargado del lugar 1.

106. En respuesta, PSP6 manifestó haber acudido al sitio ocupado por lugar 1, en el que observó el lugar abandonado, no obstante, “se logra ver que cuenta con cámaras de seguridad”, siendo además que a ese momento no existe logotipo o anuncio de lugar 1, por lo que no fue posible recabar información de la solicitud de videos.

107. El informe de atención al mandamiento de mérito rendido PSP4, igualmente es parcialmente congruente con la solicitud, pues si bien es cierto la obtención de los registros que guardaran las cámaras de seguridad de lugar 1 resultarían de gran relevancia para el esclarecimiento de los hechos, la orden ministerial no se limitaba únicamente a ese posible indicio, sino también consideró necesaria la investigación

de la existencia de cámaras instaladas en “casas habitación o avenidas cercanas”; situación que no se cumplimentó.

108. Sobre el particular, esta CNDH observó a partir de la documentación obtenida en el expediente de queja respectivo, la existencia de cámaras de seguridad²¹ instaladas en domicilios aledaños, cuyos registros pudieron eventualmente aportar información relevante a la investigación en la CI1, a cargo de AR1 y/o AR2.

109. Asimismo, es importante hacer notar que no obra en CI1 solicitud alguna girada por AR1 y/o AR2, agentes ministeriales que participaron en la integración de solicitud de información dirigida a las instituciones y corporaciones de seguridad pública del estado de Quintana Roo, con el objeto de conocer la existencia de cámaras de seguridad pública instaladas en las inmediaciones de lugar 1 y que, eventualmente, hubieren podido aportar información para la identificación y ruta seguida por el presunto responsable del homicidio de V1.

110. Adicionalmente, el mismo 24 de julio de 2018, se observó que AR1 solicitó a Servicios Periciales de la FGEQR la realización de “peritaje urgente” en las materias de, entre otras, química para la realización del rastreo hemático de los indicios recolectados en el lugar de los hechos para determinar si corresponden a sangre

²¹ Información que se desprende del contenido del Dictamen Pericial en materia de Informática Forense, emitido el 31 de julio de 2018 por personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR, en el que se describe que personal acudió a solicitar la extracción de videos de los lugares conocidos como lugar 1 y Lugares A; del Informe Policial número PF/DIVINT/COE/0830/2018, de 15 de agosto de 2018, por el que se describió la diligencia realizada para la extracción de videos de, entre otros sitios, los lugares conocidos como Lugares B; así como del Informe Federal Ministerial PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/0022783/2018 de 01 de febrero de 2019, en el que se asentó haberse solicitado los videos al lugar conocido como Lugar C.

humana o animal el tipo sanguíneo y factor al que pertenecen; así como para la realización de la cédula de identificación en dactiloscópica de V1.

111. Del análisis a las constancias posteriores a la fecha de solicitud aludida, no se observó dictamen, informe u opinión alguna relacionada con el rastreo hemático, ni de la cédula de identificación dactiloscópica de V1; tampoco obra reiteración, recordatorio o nueva solicitud de parte de AR2 y/o AR1, para el cumplimiento de los peritajes aludidos.

112. Relacionado con la orden particular de rastreo hemático de los indicios recolectados en el lugar de los hechos, resulta relevante recordar que, como ha sido expuesto en la presente Recomendación del caso de V1, desde el día 24 de julio de 2018 se tuvo conocimiento y el registro de indicios asociados a muestras hemáticas, derivados del Informe Policial Homologado y del dictamen en materia de criminalística de campo que obran en CI1, ambos de 24 de julio de 2018, relacionados con una “mancha roja a un costado del vehículo [1]”, de la cual se tomó muestra significativa con hisopos para su fijación, así como una “bolsa negra de mano y pantalón azul de mezclilla”, ambos con “mancha roja”, de los cuales no obra constancia de solicitud de dictamen o análisis ministerial alguno.

113. Posteriormente, se identificó la existencia de un recordatorio de investigación girado el 7 de enero de 2021, por el que AR2, a más de 29 meses del acaecimiento del homicidio de V1, solicitó de manera genérica la continuación de la ubicación de testigos, documentos, archivos y cualquier elemento para el esclarecimiento del homicidio de V1, sin realizar precisiones particulares sobre las diligencias a desarrollar, el tipo de documentos, archivos o elementos, ni de los posibles testigos a entrevistar.

114. Sobre el particular, es menester destacar el criterio del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que el Ministerio Público debe desarrollar las líneas de investigación que justifiquen la necesidad de ordenar diligencias pertinentes y útiles para sustentar la acción penal; por lo que queda conminado a precisar la estrategia de persecución penal que amerite el caso particular, esto es, la metodología de priorización, ya que su función es la conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal; por tanto, sus actuaciones deben guiarse por los principios relativos al deber de lealtad y el de objetividad.²²

115. Ahora bien, con independencia de la idoneidad, pertinencia y congruencia lógica-jurídica de las líneas de investigación diseñadas, omitiendo el resultado y cumplimiento por las instancias correspondientes a las órdenes de indagación giradas y sin tomar en consideración lo concerniente a las acciones de protección y reconocimiento de “calidad de víctimas” a las víctimas indirectas, ni la atención y respuesta a las solicitudes de colaboración giradas por FGR para la integración de su propia CI3, esta CNDH observó que existen amplios periodos de dilación en la realización de actos de investigación en CI1 por parte de AR2 y/o AR1 y/o agentes de Ministerio Público intervinientes, tendentes al esclarecimiento de los hechos e identificación de los presuntos responsables, a saber, sobre la integración cronológica durante el periodo del 24 de julio de 2018 al 03 de mayo de 2023:

22 SCJN, Registro digital: 2021167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.7o.P.127 P (10a.), *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2332, Tipo: Aislada. DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES.

115.1. Orden de investigación inicial a policía ministerial, de 24 de julio de 2018, suscrita por AR1.

115.2. Solicitud de peritaje urgente, de 24 de julio de 2018, suscrita por AR1.

115.3. Custodia de vehículo, de 24 de julio de 2018, suscrita por AR2.

115.4. Entrevista a ofendido, de 24 de julio de 2018, suscrita por AR2.

115.5. Acta de aseguramiento de vehículo, de 25 de julio de 2018, suscrita por AR2.

115.6. Solicitud diversa a la Dirección de Instituto de la Defensoría Pública, de 25 de julio de 2018, suscrita por AR2.

115.7. Solicitud de entrega de cadáver, de 25 de julio de 2018, suscrita por AR2.

115.8. Solicitud de registro de indicios en sistema IBIS²³, de 25 de julio de 2018, suscrita por AR2.

115.9. Acuerdo de entrega de cadáver, de 26 de julio de 2018, suscrito por AR2.

115.10. Acta de ampliación de entrevista, de 26 de julio de 2018, suscrita por AR2.

²³ Sistema Integral de Identificación de Balística.

115.11. Solicitud de expedición de acta de defunción, de 26 de julio de 2018, suscrita por AR2.

115.12. Ampliación de entrevista, de 28 de julio de 2018, suscrito por AR2.

115.13. Solicitud ministerial de recepción y traslado de indicios, de 30 de julio de 2018, suscrito por AR2.

115.14. Acta de entrevista, de 30 de agosto de 2018, suscrita por AR1.

115.15. Solicitud de peritaje urgente en materias diversas, de 04 de septiembre de 2018, suscrita por AR2.

115.16. Solicitud de “AMIS”²⁴, de 04 de septiembre de 2018, suscrita por AR2.

115.17. Solicitud de devolución de vehículo, de 07 de septiembre de 2018, suscrita por AR3.

115.18. Solicitud de información sobre antecedentes, averiguaciones previas y carpetas de investigación relacionadas con V1, de 09 de octubre de 2018, suscrito por AR2.

115.19. Recordatorio de orden de investigación ministerial, de 30 de octubre de 2019, suscrito por AR2.

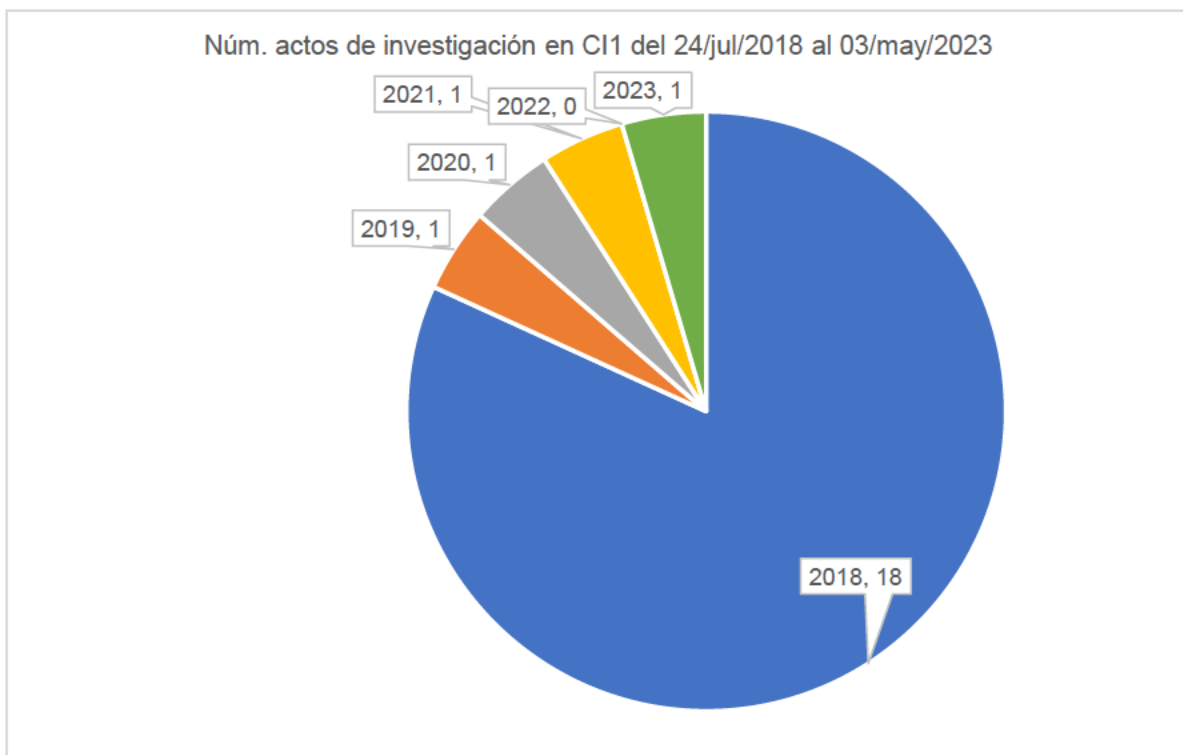
115.20. Recordatorio de orden de investigación ministerial, de 23 de junio de 2020, suscrito por AR2.

²⁴ Búsqueda de antecedentes en el libro de vehículos robados.

115.21. Recordatorio de orden de investigación ministerial, de 07 de enero de 2021, suscrito por AR2.

115.22. Orden a policía de investigación para recepción y traslados de indicios, de 01 de febrero de 2023, suscrito por AR2.

116. Para una mejor comprensión de los actos de investigación antes referidos, resulta de mayor utilidad la expresión gráfica, como se expone a continuación:





117. Del análisis de la información antes plasmada, es evidente la falta de constancia y oportunidad en los actos de investigación ordenados y coordinados por el personal ministerial AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes intervinieron en la investigación del homicidio de V1, pues como es observable, del universo de 22 actos de investigación ordenados durante los 57 meses analizados de integración de la indagatoria, es decir, desde el 24 de julio de 2018 al 03 de mayo de 2023, 82% de ellos se efectuaron durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018; por tanto, durante los 54 meses posteriores a ese periodo, la autoridad ministerial únicamente ordenó cinco actos de investigación.

118. Dicho de otro modo, en los 57 meses de observación de esta CNDH de la integración de CI1, se identificó un promedio de actividad ministerial de 0.38 actos de investigación por mes; en consecuencia, durante el periodo de noviembre de 2018 al 03 de mayo de 2023, tan sólo se efectuaron 0.09 actos de investigación por mes.

119. Ahora bien, es relevante mencionar que durante el periodo previo a la recepción por FGEQR de la CI3, que en su oportunidad tramitó la FEADLE de la FGR, esto es del 24 de julio de 2018 y hasta el 29 de junio de 2021 –fecha en que FGEQR recibió por declinatoria CI3 es posible advertir múltiples omisiones de los agentes ministeriales intervinientes AR1, AR2, AR3 y AR4 durante la temporalidad señalada, consistentes en realizar, coordinar y/u ordenar los actos de investigación respectivos, tendentes al esclarecimiento del homicidio de V1 y la identificación de los responsables, mismas que se describirán a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

119.1. Entrevista al dueño, empleados, gerentes y personal de seguridad del lugar 1; particularmente a quienes, según se desprende del contenido de CI3, se encontraban instalados en las afueras de lugar 1, pudiendo aparentemente observar a quien cometiera la agresión en contra de V1.

119.2. Entrevista a colaboradores del medio 1, entre los que destacan V2 y P14.

119.3. Entrevista a personas conocidas y cercanas a V1, tales como V15, [REDACTED] de V1 y [REDACTED] de V2; P5, [REDACTED] de V1; P6, [REDACTED] de V1; P7, [REDACTED] de V2.

119.4. Análisis de organizaciones y agentes criminales en la región de Playa del Carmen y lugares aledaños en el estado de Quintana Roo.

119.5. Entrevista a familiares de V1, entre ellos, P15 y P16.

119.6. Búsqueda y análisis de información de fuentes abiertas sobre la [REDACTED] de V1 y medio 1.

119.7. Orden de investigación respecto del indicio número 2, señalado en CI1, relacionado con el equipo de telefonía de P1.

119.8. Análisis de contexto del homicidio de V1, en consideración de la labor periodística de la víctima.

120. Así mismo, es menester señalar que en fecha 29 de junio de 2021, AR1 y/o AR2 recibió materialmente la CI3, por declinatoria de FEADLE de FGR, para su integración a CI1 radicada en FGEQR; no obstante, precisó que por cuanto hacía a los indicios 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 se dejaban a su disposición en las bodegas de indicios respectivas de la FGR.

121. Sin embargo, fue hasta el 01 de febrero de 2023, es decir, transcurrieron más de 19 meses para que AR2 girara una orden a la Policía de Investigación de la FGEQR con el objeto de acudir a la bodega de evidencias de la Delegación Estatal de Quintana Roo de la FGR, a fin de solicitar y recibir los indicios que guardan relación con el asunto de mérito, faltando en consecuencia, al seguimiento de las líneas investigativas e indicios obtenidos por la FEADLE, a causa de la carpeta de investigación relacionada con el mismo crimen en agravio de V1.

122. Aunado a lo anterior, este Organismo Autónomo hace notar la inexistencia de actos u órdenes de investigación ministeriales eficaces posteriores a la recepción de CI3 en FGEQR, en fecha 29 de junio de 2021; por tanto, es posible advertir la falta de diligencia de AR2, responsable de CI1, en omitir proseguir, valorar y perfeccionar las líneas de investigación desarrolladas en su oportunidad por la FEADLE, pues durante 22 meses, esto es hasta el 03 de mayo de 2023, no ha sido practicado algún acto novedoso de investigación ministerial para el esclarecimiento del caso a partir de las líneas de investigación perseguidas en CI3, ni aquellas propias de CI1.

123. En otro orden de ideas, este Organismo Nacional reitera sobre la importancia y necesidad de que todas las autoridades ministeriales del país garanticen, a partir de sus actuaciones, la aplicación y vigencia de los lineamientos establecidos en el “Protocolo Homologado de Investigación de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión”, publicado el 12 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo objeto consiste en establecer parámetros y elementos que debe reunir una investigación completa e imparcial para determinar responsabilidades penales en los delitos cometidos contra periodistas y/o instituciones de medios de comunicación con motivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, a través de un enfoque diferencial y especializado de acuerdo con los estándares internacionales en libertad de expresión.

124. Desde esa perspectiva, esta Comisión Nacional observó que dicho Protocolo Homologado señala como un deber del agente del Ministerio Público, analizar todas las líneas de investigación relacionadas con el caso, a partir de la coordinación, conducción y mando de las policías, solicitando los peritajes necesarios y asegurando la preservación, ordenamiento y supervisión de los indicios existentes, incluidos registros fotográficos y de video, así como entrevista a testigos, a la luz de los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, ello en aras de una debida diligencia y al debido proceso.

125. Adicionalmente y sin restar la importancia a las obligaciones descritas en párrafos anteriores, el Protocolo aludido destaca sobre la obligación de la autoridad investigadora de llevar a cabo el análisis de contexto, que contemple entre otras cuestiones, la siguiente información:

125.1. La incidencia delictiva y tipo de delitos cometidos en la región.

- 125.2.** Consideraciones de la situación de violaciones a los derechos humanos en la región.
- 125.3.** La incidencia y situación actual de los riesgos del ejercicio del periodismo en la región.
- 125.4.** Revisión y análisis del trabajo periodístico de la víctima o persona ofendida al momento de los hechos, hasta el periodo de tiempo previo que sea necesario de acuerdo con la información con la que se cuente en la investigación.
- 125.5.** El contexto económico, cultural, social y todos aquellos factores que permitan identificar las relaciones que inciden en la comisión de delitos en el lugar de los hechos.
- 125.6.** Identificar los personajes referidos o aludidos en el trabajo periodístico de la víctima o persona ofendida, así como las posibles causas de los hechos delictivos que se investigan, con motivo del ejercicio de la libertad de expresión.
- 125.7.** Identificar a quienes actúan, los cuales pudieran estar relacionados con los hechos a partir del análisis de la información que se obtenga de su trabajo periodístico, o en su caso un mapeo de las o los actores e intereses.
- 125.8.** La posibilidad de casos similares o que puedan estar relacionados entre sí.

125.9. Sugerencias, en caso de que existan, a la o el agente del Ministerio Público sobre información que pueda ser relevante para la investigación y líneas de investigación a explorar.

126. Sobre el particular, es menester señalar que el Protocolo Homologado descrito, precisa que el análisis de contexto antes expuesto es potestativo en aquellos asuntos en los que las evidencias son suficientes para acreditar el delito del que se trate; no obstante, establece que en casos de homicidio, tortura o desaparición forzada de persona, la o el agente del Ministerio Público deberá solicitar la realización de un análisis de contexto de manera obligatoria.

127. De acuerdo con los señalamientos descritos atribuidos al personal de FGEQR en el caso de V1, esta CNDH advierte con preocupación el incumplimiento de parte de AR1 y/o AR2 a los estándares señalados en el Protocolo Homologado descrito, referentes a la omisión en entrevista a testigos, preservación, supervisión y estudio a los indicios, seguimiento al cumplimiento de peritajes, coordinación y vigilancia a los actos de investigación de las policías ministeriales, así como orden y realización de análisis de contexto en el caso del homicidio de V1, entre otros.

b) Expediente CNDH/5/2019/4503/Q, del homicidio del periodista V2,

2

128. A partir de la información con que cuenta este Organismo Autónomo, se advierte que las omisiones en que incurrieron AR3, AR1, AR5, AR2 y/o agentes de Ministerio Público intervinientes en la integración de la CI2, relacionada con la investigación del homicidio de V2, constituyeron una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; así como de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, por falta al deber de diligencia, en atención a las siguientes consideraciones.

129. Del análisis integral de las evidencias señaladas en la presente Recomendación, esta CNDH observó que el periodista V2 en vida colaboró inicialmente como [REDACTED] 1, y posterior al homicidio de V1 como [REDACTED] 2, en el cual se difundía preponderantemente nota roja y denuncia ciudadana del estado de Quintana Roo.

130. El 16 de mayo de 2019, a través del número de emergencias de esa localidad, se tuvo conocimiento del reporte sobre el hallazgo del cuerpo de una persona [REDACTED] a un costado de la motocicleta en que se transportaba, a las afueras de lugar 2; hechos por los que en esa misma fecha, la FGEQR radicó la CI2, en la que de manera inmediata AR3 giró una orden de investigación a la Policía Ministerial para que se realizara, entre otras diligencias, el inicio de la cadena de custodia de los objetos y evidencias que se localizaran; investigar la existencia y recabar registros de cámaras de seguridad en las casas o avenidas cercanas; investigar antecedentes de la víctima y/o imputado en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Plataforma México y Centros Hospitalarios; así como, en caso de que el ilícito fuese violento, solicitar la custodia del lugar del hecho a fin de evitar que se pierdan, destruyan o alteren los indicios.

131. Así mismo, se observó que en CI2 obra el folio PME/432/2019, consistente en un informe de investigación ministerial rendido el 16 de mayo de 2019, por PSP4, en el que comunicó que luego de la intervención que realizó en el lugar de los hechos, el cual se encontraba asegurado y resguardado con cinta roja que decía “Prohibido el paso Policía Estatal”, se localizaron los indicios registrados como “A” y “B”, así como “1”, “2” y “3”, correspondiendo éstos dos últimos al teléfono 2 y a una mochila que contenía, entre otros objetos, cámara 1, credencial de elector y licencia de

motociclista; información que es coincidente según lo señalado en el acta entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios, suscrito por PSP8.

132. De igual manera, esta CNDH observó que en dos entrevistas rendidas el 16 de mayo de 2019 por VI5, [REDACTED] de V2, recabada por PSP4, manifestó que una semana previa al homicidio de V2, éste recibió [REDACTED] a través de teléfono celular y por perfiles falsos en una red social, por haberse negado a publicar una nota periodística.

133. Adicionalmente, esta CNDH hace notar que del análisis integral realizado por el personal ministerial responsable de CI2, se logró identificar su presunta relación con CI4, la cual se radicó en la Fiscalía de Delitos contra la Salud de la FGEQR, de la que obra constancia de la declaración de P10, de 17 de mayo de 2019, quien sustancialmente señaló que el día [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

134. Al respecto, se observó que, mediante oficio FGE/QR/DRMPPRM/UDHOM/05/2270/2019, de 27 de mayo de 2019, AR1 informó a la Dirección de Derechos Humanos de la FGEQR, que con motivo de la integración de CI2 y relacionado con el contenido de las entrevistas de P10 que obran en CI4, se solicitó el desahogo de la prueba anticipada, consistente en el testimonio de P10; sin embargo, en dicha audiencia el ateste se negó a emitir declaración.

135. Sobre el particular, si bien es cierto existe un informe oficial por el que se hizo referencia a la celebración de la audiencia de “prueba anticipada” y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 304 del CNPP, ésta debe realizarse ante un Juez de Control a solicitud de la autoridad ministerial; llama la atención de esta CNDH que no obra constancia en autos de CI2 relacionada con la solicitud y acta o constancia de su desarrollo, como tampoco de los razonamientos por los cuales el agente ministerial consideró que dicho acto debía realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretendía desahogar.

136. Por otra parte, este Organismo Nacional observó la existencia del acta de entrevista rendida el 27 de mayo de 2019, por P18, empleado de lugar 2, quien señaló, entre otras circunstancias, que además de él, en el lugar 2 laboraban cuando menos 20 personas más, entre ellas, PP1.

137. Sobre la información desprendida de la entrevista a P18 y a partir del análisis a las constancias que integran CI2, se observó que la autoridad ministerial recabó las entrevistas de P18 y tres empleados más, es decir, tan sólo de cuatro personas del total aproximado de 20 empleados que laboraban para el lugar 2.

138. Incluso, se observó que la entrevista que la autoridad ministerial recabó asociado al propietario del lugar 2, se circunscribió a entrevistar a su apoderado legal, quien manifestó lo concerniente a los antecedentes legales y registrales del lugar 2, sin que el agente del Ministerio Público realizara entrevistas adicionales directamente al titular P4, particularmente sobre el homicidio de V2.

139. Así mismo, en la entrevista rendida por P18, manifestó que fue informado por el contador del lugar 2 (P19), de un supuesto robo de objetos al interior del lugar 2,

entre ellos, el DVR²⁵ asociado con el sistema de videovigilancia, acaecido el 13 de mayo de 2019, es decir, 3 días previos al homicidio y del cual supuestamente presentaría una denuncia penal, sin que obre constancia alguna en CI2 de la que se advierta que el agente del Ministerio Público responsable del asunto hubiese entrevistado a P19 para corroborar esa información; en tal virtud, se observa una omisión de la autoridad ministerial en dar seguimiento a esa posible línea de investigación, por suponer la existencia de un vínculo entre el incidente descrito y el homicidio de V2, sucedido en el lugar 2.

140. Igualmente, esta CNDH observó que las omisiones antes descritas relacionadas con la ausencia de entrevistas a empleados y al propietario del lugar 2 afectaron de manera importante y de forma negativa en los avances y resultados para el esclarecimiento del homicidio de V2.

141. Lo anterior, al considerar que de la entrevista rendida por P10 en CI4, se desprendió que el 16 de mayo de 2019 se reunió con P9, a quien señaló como [REDACTED] [REDACTED] “asignado” al lugar 2, y que estuvieron [REDACTED] [REDACTED], por lo que es razonable la suposición de que los empleados y el propietario del lugar 2 pudieran aportar mayor información sobre el paradero e identificación de P9 o de P17, quien presuntamente ordenó vía telefónica [REDACTED] de V2.

142. Incluso, se observó que para la investigación de P9 y su presunta relación con el homicidio de V2, mediante oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2148/2019, de 17 de mayo de 2019, AR5 giró una orden de investigación a la Policía Ministerial para que realizara una búsqueda en red social del perfil de la persona P9; no obstante, de

²⁵ DVR: *Digital Video Recorder* es un dispositivo de grabación de video digital.

la lectura de las constancias que integran la CI2 rendidas por FGEQR, hasta la fecha de 03 de mayo de 2023, no obra informe o respuesta alguna por parte de la Policía Ministerial de esa representación social estatal, como tampoco seguimiento, reiteración o recordatorio alguno sobre dicha orden; omisiones de las que se advierte, constituyen una falta de debida diligencia por falta de coordinación, seguimiento y control de la Policía Ministerial que provocó, en consecuencia, la pérdida del seguimiento a una posible línea de investigación para el derecho de acceso a la justicia de V2, VI5 y VI6.

143. De igual manera, del análisis integral de las constancias que integran la CI2 desde su radicación y hasta el 03 de mayo de 2023, esta Comisión Nacional observó la inexistencia de orden o acto de investigación asociado a P17; así como de su presunta participación en el homicidio de V2, pues según se desprendió de la declaración de P10, fue éste quien ordenó vía telefónica efectuar en ese momento, en el lugar 2, la ejecución de V2.

144. Ahora bien, continuando el análisis en torno a la integración de la CI2, se observó que desde la orden de investigación inicial del 16 de mayo de 2019, suscrita por AR3, se solicitó a la Policía Ministerial que, si la comisión del ilícito fuere violenta, debería girar el oficio correspondiente para la custodia del lugar de los hechos, a fin de evitar que los indicios se pierdan, destruyan o alteren.

145. Al respecto, se precisa que si bien no obra en la CI2 el oficio que tendría que haber girado el personal de la Policía Ministerial para la custodia del lugar 2 de los hechos, se desprende del informe de investigación rendido el 16 de mayo de 2019 por PSP4, que al llegar al lugar de los hechos, lo encontró asegurado y resguardado con cinta roja, con la leyenda: “prohibido el paso policía estatal”; lo anterior es coincidente con lo manifestado por P18, mediante entrevistas de 27 de mayo, 04 y

06 de junio de 2019, quien refirió que lugar 2 se encontraba “asegurado”, con sellos de seguridad, así como la presencia de policías municipales resguardándolo.

146. Del mismo modo, esta CNDH observó que el 16 de mayo de 2019, según se advirtió del informe ministerial, el lugar 2 estuvo asegurado; asimismo, que mediante oficios FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2632/2019, de 19 de mayo de 2019, suscrito por AR5; FGE/QR/SOL/05/2708/2019, de 06 de junio de 2019, suscrito por AR3, y FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2397/2019, de 05 de junio de 2019, suscrito por AR3, se ordenó a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, la custodia de, lugar 2.

147. No obstante, en las propias declaraciones de P18, manifestó a la autoridad ministerial que el 04 de junio de 2019, al transitar cerca del lugar 2 observó que no siempre estaban presentes los elementos de la Policía Municipal para el resguardo del lugar; así como que dos de las puertas de acceso se encontraban “sin sellos”; además, que el 06 de junio de 2019 fue informado por personal del local comercial aledaño al lugar 2, de la supuesta huida de un sujeto desconocido que se encontraba al interior del lugar 2.

148. Sobre el particular, no obra en la CI2 documento alguno que acredite el control, vigilancia e investigación por parte del agente del Ministerio Público responsable de la CI2, sobre la posible omisión de la Policía Municipal en custodiar eficaz y permanentemente el lugar 2, y que provocase eventualmente la pérdida, destrucción o alteración de indicios ubicados en el lugar 2; como tampoco obra acto de investigación alguna para corroborar e indagar lo informado a P18 por una tercera persona, respecto de la intromisión de un sujeto desconocido al lugar 2 y su posible relación con el homicidio de V2.

149. Por otra parte, esta CNDH hace notar que, por cuanto a la existencia del indicio asociado al teléfono celular 2, perteneciente a V2, en su oportunidad se giró una solicitud y se obtuvo un peritaje asociado a su “identificación”, obteniéndose datos generales sobre dicho objeto, tales como: marca, IMEI²⁶, modelo, números de serie y telefónico; así como la compañía.

150. Igualmente, este Organismo Nacional advirtió que obra constancia del oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/09/4485/2019, de 18 de septiembre de 2019, por el que AR3 informó en torno a los avances en la integración de la CI2, la obtención de la extracción de información del indicio correspondiente a un teléfono celular de las conversaciones de WhatsApp del teléfono 2, “diligencias que obran integradas en la [CI2]”.

151. Sobre tal circunstancia, se observó que la extracción de información aludida es coincidente con el contenido del oficio FGE/QR/DRMPRM/FEH/12/2239/2020, de 10 de diciembre de 2020, por el que, en cumplimiento a una solicitud de la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, AR2 notificó a VI5 de los avances de la CI2, de los cuales se desprendió la realización de un dictamen de fecha 09 de septiembre de 2019, registrado con el oficio FGE/VF/DSPZN/PYA/10468/2019, respecto a fotografías de mensajes de WhatsApp del teléfono celular 2.

²⁶ Es el código internacional de identidad que tiene cada teléfono celular y que lo distingue de manera única, es la huella de identidad del dispositivo móvil, equiparable a la huella digital de las personas. Se recomienda guardar el código IMEI de tu celular en un lugar seguro para que en caso de extravío, pérdida o robo puedas reportarlo, de esta forma el equipo podrá ser desactivado para evitar su uso posterior (información obtenida de la página electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sección “Usuarios y audiencias”, en: <https://www.ift.org.mx/usuarios-y-audiencias/imei>).

152. No obstante, de una lectura integral a las diligencias que obran integradas a la CI2 desde el momento de su radicación y hasta el 03 de mayo de 2023, no se observó constancia o documento alguno que acredite la existencia y realización del dictamen identificado con oficio FGE/QR/DRMPRM/FEH/12/2239/2020, relativo a la fijación fotográfica del contenido de teléfono celular 2; situación que esta CNDH considera que resulta particularmente relevante en la integración en la CI2 para la prosecución y perfeccionamiento de las líneas de investigación que resultarán conducentes; pues, haciendo énfasis en las manifestaciones realizadas por VI5, desde las dos entrevistas rendidas el 16 de mayo de 2019 se señaló que, previo al homicidio de V2, éste había recibido amenazas de un número celular.

153. Por otra parte, se hace notar el oficio FGE/QROO/DRMPRM/FEH/10/1867/2020, sin fecha y con sello de recibido de la Policía Ministerial de Investigación del 06 de octubre de 2020, por el que AR2 ordenó a la Comandancia de la Policía Ministerial, a 15 meses del acaecimiento del homicidio de V2, la ampliación de la investigación en torno a la búsqueda y localización de testigos y objetos relacionados con los hechos, identificación del autor o partícipe del delito e investigación de posibles cámaras de seguridad en casa habitación o avenidas cercanas; orden de investigación de la cual no obra constancia alguna de su cumplimiento por parte de esa Policía Ministerial, ni reiteración o seguimiento alguno por AR2.

154. Sobre el particular, es menester destacar el criterio del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que el Ministerio Público debe desarrollar las líneas de investigación que justifiquen la necesidad de ordenar diligencias pertinentes y útiles para sustentar la acción penal; por lo que queda conminado a precisar la estrategia de persecución penal que amerite el caso particular, esto es, la metodología de

priorización, ya que su función es la conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal; por tanto, sus actuaciones deben guiarse por los principios relativos al deber de lealtad y el de objetividad.²⁷

155. Bajo esa tesitura, se advierte que la FGEQR tampoco desarrolló las estrategias de investigación idóneas, a pesar de tener a su disposición una metodología especializada establecida en el *Protocolo Homologado para la Investigación de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión*.

156. En otro orden de ideas, este Organismo Autónomo observó que, si bien es cierto que dentro de la CI2, AR1 ordenó en fecha 16 de mayo de 2019, la ampliación de la investigación relativa a la búsqueda en fuentes abiertas de internet sobre posibles amenazas y/o delitos en su agravio y de la cual no obra resultado, respuesta o informe ministerial alguno, como tampoco constancia relacionada con la vigilancia o reiteración al cumplimiento de dicha orden de parte del agente del Ministerio Público, esto no implica por sí mismo, el análisis de contexto del homicidio de V2 que, en términos de lo dispuesto por el *Protocolo Homologado* aludido, es obligatorio en casos de homicidios a personas periodistas y que debe considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

156.1. La incidencia delictiva y tipo de delitos cometidos en la región.

²⁷ SCJN, Registro digital: 2021167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.7o.P.127 P (10a.), *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2332, Tipo: Aislada. DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES.

156.2. Consideraciones de la situación de violaciones a los derechos humanos en la región.

156.3. La incidencia y situación actual de los riesgos del ejercicio del periodismo en la región.

156.4. Revisión y análisis del trabajo periodístico de la víctima o persona ofendida al momento de los hechos, hasta el periodo de tiempo previo que sea necesario de acuerdo con la información con la que se cuente en la investigación.

156.5. El contexto económico, cultural, social y todos aquellos factores que permitan identificar las relaciones que inciden en la comisión de delitos en el lugar de los hechos.

156.6. Identificar los personajes referidos o aludidos en el trabajo periodístico de la víctima o persona ofendida, así como las posibles causas de los hechos delictivos que se investigan, con motivo del ejercicio de la libertad de expresión.

156.7. Identificar a quienes actúan, los cuales pudieran estar relacionados con los hechos a partir del análisis de la información que se obtenga de su trabajo periodístico, o en su caso un mapeo de las o los actores e intereses.

156.8. La posibilidad de casos similares o que puedan estar relacionados entre sí.

156.9. Sugerencias, en caso de que existan, a la o el agente del Ministerio Público sobre información que pueda ser relevante para la investigación y líneas de investigación a explorar.

156.10. Sobre el particular, es menester señalar que el *Protocolo Homologado* descrito precisa que el análisis de contexto antes expuesto es potestativo en aquellos asuntos en los que las evidencias son suficientes para acreditar el delito del que se trate; no obstante, establece que, en casos de homicidio, tortura o desaparición forzada de persona, la o el agente del Ministerio Público deberá solicitar la realización de un análisis de contexto de manera obligatoria.

157. Por consiguiente, al no haberse aplicado el *Protocolo Homologado* en las tareas de investigación de los agentes del Ministerio Público de la FGEQR, para el esclarecimiento del homicidio de V2 e identificación de los presuntos responsables materiales e intelectuales, se soslayaron diligencias clave para la obtención de indicios y líneas indagatorias que hubiesen podido aportar información relevante para la investigación del caso de mérito, a partir de la coordinación, conducción y mando de las policías, solicitando los peritajes necesarios y asegurando la preservación, ordenamiento y supervisión de los indicios existentes, incluidos registros fotográficos y de video; así como entrevista a testigos, a la luz de los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos; ello, en aras de una debida diligencia y al debido proceso.

158. Adicionalmente y sin restar la importancia a las omisiones descritas a lo largo del presente apartado, además del incumplimiento a las obligaciones descritas asociadas con el contenido del *Protocolo Homologado* aludido, durante el periodo del 16 de mayo de 2019 y hasta el 03 de mayo de 2023, es posible advertir múltiples

omisiones de los agentes de FGEQR responsables de la CI2, consistentes en realizar, coordinar y/u ordenar los actos de investigación respectivos, tendentes al esclarecimiento del homicidio de V2 y la identificación de los responsables, mismas que se describirán, de manera enunciativa más no limitativa, a continuación:

158.1. Coordinación con autoridades para acceso a expedientes o intercambio de información, como son: el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, entre otras.

158.2. Según declaración de VI5 dentro de la CI2, V2 tenía personal de seguridad para su resguardo, no obstante, a éstos no se les mandó llamar para conocer posibles incidentes de agresión, riesgo y otros.

158.3. Del análisis de las constancias, no hay certeza respecto del agente del Ministerio Público titular y responsable de la integración de la CI2.

158.4. Entrevista a colaboradores del medio 2, entre los que destaca P3, quien en entrevista de 02 de julio de 2019 que obra en la CI3, describió el contexto de amenazas que en vida sufría V2; así como la relación existente entre la labor periodística de V2 y presuntos integrantes de grupos criminales; igualmente, al testigo con identidad reservada en la CI3, identificado como T.M.A.C., quien refirió [REDACTED] para V2.

158.5. Entrevista a personas conocidas y cercanas a V2, tales como VI1, [REDACTED] de V1; P5, [REDACTED] de V1; P6, [REDACTED] de V1; P7, [REDACTED] de V2.

158.6. Análisis de organizaciones y agentes criminales en la región de Playa del Carmen y lugares aledaños en el estado de Quintana Roo.

158.7. Entrevista a familiares de V2.

158.8. Búsqueda y análisis de información de fuentes abiertas sobre la actividad periodística de V2 y medio 2.

158.9. Orden de investigación y extracción de contenido respecto del indicio asegurado en la CI2, consistente en cámara fotográfica 1, en especial consideración a la labor periodística de V2, y que dicho instrumento lo acompañaba el día de su homicidio.

158.10. Orden de investigación y extracción de contenido respecto del indicio asegurado en la CI2, consistente en teléfono celular 3, registrado durante el cateo realizado el 18 de mayo de 2019 en el lugar 2.

158.11. Análisis de contexto del homicidio de V1, en consideración a la labor periodística de la víctima.

158.12. Análisis e investigación coordinada de los indicios y líneas indagatorias existentes en las CI1, CI2 y CI3, en consideración a la relación laboral y amistosa de V1 y V2; así como de la cercanía de sus círculos sociales, considerando el contenido de las entrevistas recabadas a testigos, referentes a amenazas proferidas en contra de V1 y V2 y sus posibles autores.

158.13. Investigación relativa a la búsqueda en fuentes abiertas de internet sobre posibles amenazas y/o delitos en agravio de V2; acto de investigación que se ordenó a la Policía Ministerial el 16 de mayo de 2019, por AR1, del cual

no obra en la CI2 contestación, resultado o informe relacionado con su cumplimiento, ni tampoco acto de reiteración, control o seguimiento de parte del agente del Ministerio Público responsable del caso.

158.14. Investigación sobre antecedentes de V2 en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Plataforma México; acto de investigación que se ordenó a la Policía Ministerial el 16 de mayo de 2019, por AR3, del cual no obra en la CI2 contestación, resultado o informe relacionado con su cumplimiento, como tampoco acto de reiteración, control o seguimiento de parte del agente del Ministerio Público responsable del caso.

159. Ahora bien, con independencia de la idoneidad, pertinencia y congruencia lógica-jurídica de las líneas de investigación diseñadas, omitiendo además el resultado y cumplimiento por las instancias correspondientes a las órdenes de indagación giradas y sin tomar en consideración lo concerniente a las acciones de protección y reconocimiento de “calidad de víctimas” a las víctimas indirectas; como tampoco la atención y respuesta a las solicitudes de colaboración giradas por FGR, esta CNDH observó que existen amplios periodos de dilación en la realización de actos de investigación en CI1 por parte de AR3, AR1, AR5, AR2 y/o agentes de Ministerio Público intervinientes, tendentes al esclarecimiento de los hechos e identificación de los presuntos responsables, a saber, sobre la integración cronológica durante el periodo del 16 de mayo de 2019 al 03 de mayo de 2023:

159.1. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2110/2019, Orden de investigación a la Policía Ministerial, de 16 de mayo de 2019, suscrito por AR3.

159.2. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2111/2019, solicitud de peritaje urgente, de 16 de mayo de 2019, suscrito por AR3.

159.3. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2112/2019, entrevista a ofendido, de 16 de mayo de 2019, recabada por AR3.

159.4. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2115/2019, solicitud de peritaje urgente, de 16 de mayo de 2019, suscrito por AR3.

159.5. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2116/2019, solicitud de “Amis”²⁸, de 16 de mayo de 2019, suscrito por AR3.

159.6. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2129/2019, Orden de ampliación de investigación, de 16 de mayo de 2019, suscrito por AR1.

159.7. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2142/2019, solicitud de recepción de indicios para su registro en sistema IBIS²⁹, de 17 de mayo de 2019, suscrito por AR1.

159.8. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2143/2019, solicitud de identificación de indicios y análisis de coincidencias con base de datos IBIS³⁰, de 17 de mayo de 2019, suscrito por AR1.

159.9. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2144/2019, solicitud de entrega de indicios, de 17 de mayo de 2019, suscrito por AR1.

159.10. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2145/2019, solicitud de peritaje urgente, de 16 de mayo de 2019, suscrito por AR3.

²⁸ Búsqueda de antecedentes en el libro de vehículos robados.

²⁹ Sistema Integral de Identificación de Balística.

³⁰ *Ídem*.

159.11. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2146/2019, Orden de investigación a la Policía Ministerial, de 16 de mayo de 2019, suscrito por AR3.

159.12. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2148/2019, Orden de investigación a la Policía Ministerial, de 17 de mayo de 2019, suscrito por AR5.

159.13. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2150/2019, Orden de ejecución de cateo, de 18 de mayo de 2019, suscrito por AR5.

159.14. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2151/2019, Orden de ejecución de cateo, de 18 de mayo de 2019, suscrito por AR5.

159.15. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2155/2019, Orden de investigación a la Policía Ministerial, de 17 de mayo de 2019, suscrito por AR3.

159.16. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2156/2019, solicitud de información a cargo de la Dirección de Fiscalización Municipal, de 20 de mayo de 2019, suscrito por AR2.

159.17. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2157/2019, solicitud de información a cargo de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en Playa del Carmen, de 20 de mayo de 2019, suscrito por AR2.

159.18. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2174/2019, solicitud de información a cargo de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, de 21 de mayo de 2019, suscrito por AR3.

159.19. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2175/2019, solicitud de videograbaciones a local comercial, de 21 de mayo de 2019, suscrito por AR3.

159.20. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2183/2019, solicitud de videograbaciones a local comercial, de 22 de mayo de 2019, suscrito por AR3.

159.21. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2235/2019, entrevista a testigo, de 24 de mayo de 2019, recabada por AR3.

159.22. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2244/2019, solicitud de peritaje urgente, de 24 de mayo de 2019, suscrito por AR3.

159.23. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2272/2019, entrevista a testigo, de 27 de mayo de 2019, recabada por AR3.

159.24. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2274/2019, entrevista a testigo, de 27 de mayo de 2019, recabada por AR3.

159.25. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2275/2019, solicitud de peritaje urgente, de 27 de mayo de 2019, suscrito por AR2.

159.26. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2289/2019, entrevista a testigo, de 29 de mayo de 2019, recabada por AR3.

159.27. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/05/2290/2019, entrevista a testigo, de 29 de mayo de 2019, recabada por AR3.

159.28. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2346/2019, entrevista a testigo, de 04 de junio de 2019, recabada por AR3.

159.29. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2351/2019, entrevista a testigo, de 04 de junio de 2019, recabada por AR3.

159.30. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2636/2019, solicitud de peritaje urgente, de 05 de junio de 2019, suscrito por AR3.

159.31. Acta FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2389/2019, entrevista a testigo, de 06 de junio de 2019, recabada por AR3.

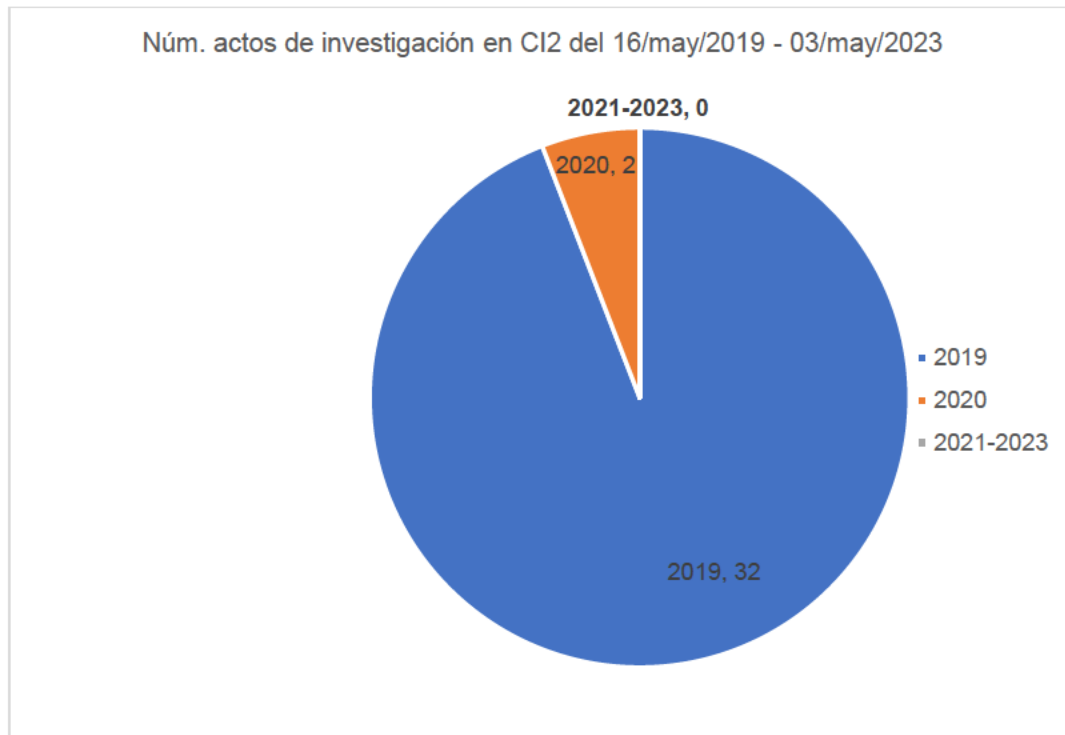
159.32. Oficio FGE/QR/DRMPRM/UDHOM/06/2391/2019, solicitud de peritaje urgente, de 06 de junio de 2019, suscrito por AR3.

159.33. Oficio FGE/QR/DRMPRM/FEH/10/1867/2020, Orden de ampliación de investigación a Policía Ministerial, sin fecha, con sello de recibido de la Policía Ministerial de Investigación de la Riviera Maya de 06 de octubre de 2020, suscrito por AR2.

159.34. Acta FGE/QR/DRMPRM/FEH/12/665/2020, Ampliación de entrevista a víctima, de 10 de diciembre de 2020, recabada por AR2.

160. Resulta de mayor utilidad y para una mejor comprensión, la visualización gráfica de los actos de investigación antes referidos:





161. Del análisis de la información antes plasmada, se evidencia la falta de constancia y oportunidad en los actos de investigación ordenados y coordinados por AR3, AR1, AR5, AR2 y/o agentes de Ministerio Público intervinientes para la investigación del homicidio de V1, pues como es observable, del universo de 34 actos de investigación ordenados durante los 47 meses analizados de integración de la indagatoria, es decir, desde el 16 de mayo de 2019 al 03 de mayo de 2023, 94% de ellos se efectuaron durante los meses de mayo y junio de 2019; por tanto, durante los 46 meses posteriores a ese periodo, la autoridad ministerial únicamente ordenó dos actos de investigación.

162. En virtud del análisis y consideraciones efectuadas por esta Comisión Nacional en las CI1 y CI2, radicadas para la investigación y esclarecimiento de los homicidios de V1 y V2, respectivamente, esta Comisión Nacional hace un enfático llamado a la

FGEQR a revisar que las investigaciones de ambos casos; así como de aquellas indagatorias ya existentes asociadas con presuntos agravios cometidos en contra de personas periodistas y comunicadoras sociales del estado de Quintana Roo, sean conducidas en forma expedita, evitando dilaciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad.

163. Desde esa perspectiva y en consideración con los señalamientos plasmados a lo largo de la presente Recomendación por cuanto a los homicidios de V1 y V2; así como de su indagación a cargo de la FGEQR en CI1 y CI2, respectivamente, este Organismo Nacional colige la existencia de múltiples omisiones en materia de debida diligencia, asociada a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica; así como acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, pues las investigaciones penales emprendidas por FGEQR en las CI1 y CI2 han omitido actos y diligencias clave en el seguimiento y diseño de las líneas lógicas investigativas necesarias para el esclarecimiento de los homicidios aludidos y que han provocado la falta de resultados en la identificación, captura y enjuiciamiento de los autores materiales e intelectuales.

164. Con base en ese argumentario, en ambas carpetas de investigación se advierte con especial preocupación la inaplicación del *Protocolo Homologado* que exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión; lo cual, sumado a las omisiones en el recabar de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación en las CI1 y CI2 han provocado la falta de resultados tendentes a la persecución penal y sanción de los autores materiales e intelectuales, vulnerando, en consecuencia, los derechos humanos de legalidad y seguridad

jurídica; así como el acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, por faltas a la debida diligencia.

165. La Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión; la Representación para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa; la Relatoría Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han señalado que las “autoridades deberían tomar todos los recaudos razonables para agilizar las investigaciones, como por ejemplo, intervenir tan pronto se interponga una denuncia oficial o se presenten pruebas creíbles sobre un ataque contra la libertad de expresión”³¹.

166. De lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional cuenta con evidencias que acreditan que, en el caso de V1, AR1, AR2, AR3, AR4 y/o agentes de Ministerio Público intervinientes en la integración de la CI1; así como AR6, AR7 y AR8, incurrieron en violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; así como de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, por falta al deber de diligencia, en agravio de VI1, VI2, VI3 y VI4; asimismo, en el caso de V2, AR3, AR1, AR5, AR2 y/o agentes del Ministerio Público intervinientes en la integración de la CI2, incurrieron en violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica;

³¹ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), “Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión”, 25 de junio de 2012. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=905&IID=2>

así como de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, por falta al deber de diligencia, en agravio de VI5 y VI6.

167. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 17, párrafo segundo; 20, apartado A, fracción I; 21, párrafo primero, y 109, fracción III, de la CPEUM; 8 y 10 de la Declaración Universal; 14 del Pacto Internacional; 8 y 25 de la Convención Americana; 7º de la LGRA; 29 y 96, apartado B, de la CPEQR; 127, 131, 211, 212, 213, 221 y 229 del CNPP; así como en lo establecido en el *Protocolo Homologado*.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

168. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

169. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

170. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

a) Fiscalía General del Estado de Quintana Roo

171. Del caudal probatorio, así como de los razonamientos expuestos en la presente Recomendación y considerando lo establecido en los artículos 1o., 21, 102, apartado A, de la CPEUM; así como 127, 131, fracción I, III, IV, V, VII, IX del CNPP, se acreditó en el presente caso, responsabilidad institucional a cargo de la FGEQR, por cuanto a la intervención de personal de la Unidad de Homicidios y de la Policía Ministerial, relacionado con las CI1 y CI2.

172. Lo anterior, considerando que en el estado de Quintana Roo, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público adscrito a la FGEQR; por lo que a dicha autoridad le corresponde el deber legal de iniciar y conducir la investigación al tener conocimiento por comunicación que haga cualquier persona sobre hechos presuntamente delictivos, para lo cual deberá ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia de la infracción penal; así como la responsabilidad de los autores y partícipes.

173. Asimismo, en los términos que han sido expuestos en el apartado de Observaciones de esta Recomendación, las y los agentes del Ministerio Público de la FGEQR que intervinieron en las CI1 y CI2 se desapartaron de las obligaciones que les corresponden, establecidas en el numeral 131 del CNPP, particularmente y de

manera enunciativa, a ejercer eficaz y oportunamente el conducción y mando de la investigación de los delitos, a través de la coordinación de las policías y peritos; a analizar los actos de investigación realizados por las policías; a requerir informes o documentación a otras autoridades y particulares; a actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, entre otras. Igualmente, a causa de que el personal de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Servicios Periciales de la FGEQR incumplió con la atención, respuesta y seguimiento a múltiples órdenes de investigación y solicitudes de peritaje, respectivamente, necesarios y relevantes para el esclarecimiento de los homicidios de V1 y V2; obligaciones que, al no haber sido atendidas en los casos de V1 y V2, provocaron una vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, por falta al deber de debida diligencia; así como a la seguridad jurídica y legalidad, en agravio de VI1, VI2, VI3 y VI4; además de VI5 y VI6.

174. Asimismo, en el plazo de seis meses, la FGEQR deberá diseñar e impartir al personal ministerial de la Unidad de Homicidios de esa Fiscalía, así como al personal de la Policía Ministerial que intervino en las diligencias que obran en las CI1 y CI2, un curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos, relacionado con los derechos humanos de acceso a la justicia, procuración de justicia, aplicación del *Protocolo Homologado de Investigación de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión*, así como los principios constitucionales que rigen el servicio público. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano.

VI. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

175. En atención a los argumentos vertidos en la presente Recomendación y pruebas que los sustentan, este Organismo Nacional considera que, por cuanto hace a la investigación relacionada con el homicidio de V1; AR1, AR2, AR3, AR4 y/o agentes de Ministerio Público intervinientes en la integración de la CI1; así como AR6, AR7 y AR8, faltaron al deber de diligencia y con ello, al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad; así como al acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, en agravio de VI1, VI2, VI3 y VI4, por inobservancia de lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 17, párrafo segundo; 20, apartado A, fracción I; 21, párrafo primero, y 109, fracción III, de la CPEUM; 7º de la LGRA; 29 y 96, apartado B, de la CPEQR; 127, 131, fracciones III, IV, V, VII, 211, 212, 213 y 221 del CNPP.

176. Lo anterior, asociado a la falta de desarrollo de una metodología para establecer líneas de investigación y aquellas ordenadas en casos de homicidio por el *Protocolo Homologado*, por el retraso injustificado de actos de investigación, por la práctica de diligencias inconducentes y tardías, por la falta de seguimiento de los actos de investigación ordenados a la Policía Ministerial de la FGEQR; así como de la prosecución y perfeccionamiento de las diligencias practicadas y resultados obtenidos en la CI3 realizadas por la FEADLE de la FGR, mismas que han sido puntualmente señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación.

177. En el mismo tenor, esta Institución de Derechos Humanos considera que, por cuanto hace a la investigación relacionada con el homicidio de V2; AR1, AR2, AR3, AR5 y/o agentes de Ministerio Público intervinientes en la integración de la CI2, incurrieron en violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; así como de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, por falta al deber de diligencia, en agravio de VI5 y VI6, por inobservancia de lo establecido en los

artículos 1º, 14, 16, 17, párrafo segundo; 20, apartado A, fracción I; 21, párrafo primero, y 109, fracción III, de la CPEUM; 7º de la LGRA; 29 y 96, apartado B, de la CPEQR; así como, 127, 131, fracciones III, V, VII, 211, 212, 213, 221 y 229 del CNPP.

178. Lo antes expuesto, relacionado con la falta de desarrollo de una metodología para establecer líneas de investigación y aquellas ordenadas en casos de homicidio por el *Protocolo Homologado*, por el retraso injustificado de actos de investigación, por la práctica de diligencias inconducentes y tardías, por la falta de seguimiento de los actos de investigación ordenados a la Policía Ministerial de la FGEQR, mismas que han sido puntualmente señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación.

179. Por lo anterior, corresponderá a la FGEQR colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presentará ante su Órgano Interno de Control, por las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y/o agentes de Ministerio Público intervinientes en la integración de las CI1 y CI2, respectivamente; así como AR6, AR7 y AR8 por las omisiones cometidas y señaladas en la presente Recomendación, remitiendo copia de ésta y el tomo de evidencias correspondiente para que esa instancia tome en cuenta lo señalado en el apartado de “Observaciones y Análisis de las Pruebas” de este instrumento recomendatorio, para su posterior determinación.

180. Adicionalmente, corresponderá a la FGEQR colaborar en la tramitación de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia penal que presentará esta Comisión Nacional ante esa FGEQR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y/o agentes de Ministerio Público intervinientes en la integración de las CI1 y CI2, respectivamente, por las conductas probablemente constitutivas de delito previsto y sancionado en el artículo 225, fracciones VIII y XXXII del Código Penal

Federal, remitiendo copia de ésta y el tomo de evidencias correspondiente, para que esa instancia tome en cuenta lo señalado en el apartado de “Observaciones y Análisis de las Pruebas” del presente instrumento recomendatorio, para su posterior determinación.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

181. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65 inciso c), de la Ley General de Víctimas, y de conformidad con lo dispuesto en el “Título quinto, de las medidas de reparación integral”, artículos del 66 al 83 y demás relativos y aplicables de la LVQR, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a autoridades estatales debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

182. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y

131 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 7, 8, 27 y del 66 al 83 de la LVQR, y demás relativos y aplicables al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; así como al acceso a la justicia en su vertiente de procuración, por inobservancia al deber de diligencia, en consecuencia, se deberá inscribir a V1 y V2, así como a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6 en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la CEAVQR; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la referida Comisión Ejecutiva.

183. Siendo aplicable al caso lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de las Naciones Unidas; así como diversos criterios de la Corte IDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

a) Medidas de rehabilitación

184. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II, 67 y 68 de la LVQR, y 21 de los *Principios y Directrices*, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye la atención médica y psicológica; así como servicios jurídicos y sociales.

185. En el presente caso, en coordinación con la CEAVQR y de conformidad con la LGVQR, la FGEQR deberán proporcionar a VI1, VI2, VI3 y VI4; así como a VI5 y VI6, la atención psicológica y tanatológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, misma que deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

186. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado.

187. Los tratamientos deben ser suministrados por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de medicamentos, en caso de requerirse; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

188. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones para contactar a VI1, VI2, VI3 y VI4; así como a VI5 y VI6, por lo que se dejan a salvo sus derechos, con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

b) Medidas de compensación

189. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III, 69 y 70 de la LVQR, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

190. La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; así como por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, de conformidad con lo indicado en los artículos 69 y del 72 de la LVQR.

191. Para tal efecto, la FGEQR deberá colaborar con el trámite ante la CEAVQR, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1 y V2, así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por la CEAVQR y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, que incluya la medida de compensación, en términos de la LVQR, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, en términos de lo ordenado a través del punto primero recomendatorio.

192. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones para contactar a VI1, VI2, VI3 y VI4; así como a VI5 y VI6, por lo que se dejan a salvo sus derechos, con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

c) Medidas de satisfacción

193. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 78 de la LVQR, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones

penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

194. En el presente caso, la satisfacción comprende que la FGEQR colaborará ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presentará en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, ante el Órgano Interno de Control de dicha FGEQR, a fin de que se inicie la investigación por las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa a cargo del personal señalado, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

195. A su vez, la FGEQR deberá colaborar en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta CNDH presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, ante dicha FGEQR, por las conductas que, en su carácter de personas servidoras públicas, puedan ser probablemente constitutivas de los delitos previstos y sancionados en el artículo 225, fracciones VIII y XXXII del Código Penal Federal.

196. Por lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios tercero y cuarto, respectivamente, la autoridad señalada deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición

197. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 79 y 80 de la LVQR, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

198. Para tal efecto, es necesario que la FGEQR, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de este instrumento recomendatorio, deberá diseñar e impartir al personal ministerial adscrito a la Unidad de Homicidios, Unidad de Delitos contra la Vida y Salud Personal; así como a las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, un curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos, relacionado con los derechos humanos de acceso a la justicia, procuración de justicia, aplicación del *Protocolo Homologado de Investigación de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión*; así como los principios constitucionales que rigen el servicio público.

199. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; asimismo, los cursos aludidos deberán estar disponibles en línea para que puedan consultarse con facilidad, con el objeto de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

200. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad

de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

201. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula respetuosamente a usted, Fiscal General del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo:

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1 y V2, así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritos y acreditados en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, se otorgue la atención psicológica y tanatológica que requieran VI1, VI2, VI3 y VI4; así como a VI5 y VI6, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar

accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que presentará esta Comisión Nacional en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, ante el Órgano Interno de Control de dicha FGEQR, para que se investiguen las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa en los términos señalados en los apartados de “Responsabilidad Institucional” y “Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas” de esta Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, ante la FGEQR, por la comisión de conductas probablemente constitutivas de delitos previstos y sancionados en los artículos 225, fracciones VIII y X, del Código Penal Federal, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de este instrumento recomendatorio, un curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos, relacionado con los derechos humanos

de acceso a la justicia, procuración de justicia, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión; así como los principios constitucionales que rigen el servicio público, al personal ministerial adscrito a la Unidad de Homicidios, Unidad de Delitos contra la Vida y Salud Personal; así como a las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, particularmente AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en caso de seguir laborando en dicha Fiscalía, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Dicho curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designe a la persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

202. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos del artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

203. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

204. Con el mismo fundamento jurídico solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, en su caso, se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

205. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Quintana Roo o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR